

En torno a la presión fiscal sobre las aljamas de judíos de Tarragona

Del pago de subsidios a la contribución en «coronatges» y «maridatges»*

Jordi Morelló Baget**

Institució Milà i Fontanals – CSIC (Barcelona)

Este artículo estudia el modo en que las aljamas de judíos del área de Tarragona hicieron frente a las demandas extraordinarias de la Corona a lo largo de los siglos XIV y XV. La pertenencia jurisdiccional (o no) de estas aljamas a la monarquía fue motivo de fricción entre esta y la mitra tarraconense, lo que no impidió su inserción dentro de la colecta de Barcelona en el período en el que se pusieron a punto los mecanismos necesarios para el reparto de las cargas fiscales. Se analizan dos etapas: una primera, que coincide con una intensificación de la presión fiscal vía subsidios, culminando a mediados del siglo XIV –con la emancipación de Tarragona de la colecta barcelonesa–, con el afloramiento de síntomas de agotamiento entre los miembros de ese colectivo (pese a que su contribución siguió siendo inferior a la de otras aljamas catalanas). Una segunda, entre finales del siglo XIV y hasta 1492, cuando tuvieron que hacer frente a otro tipo de demandas extraordinarias («coronatges» y «maridatges»), cuya contribución en el caso de la aljama de Tarragona se hizo por medio de cuotas rebajadas, en sintonía con un largo proceso de recuperación demográfica y económica. El artículo incluye otras consideraciones relativas a la fiscalidad interna de esas comunidades, en concreto, la percepción y forma de gestión de las sisas (impuestos indirectos) y su vinculación al pago de la deuda censal.

PALABRAS CLAVE: fiscalidad; Tarragona; judíos; Corona de Aragón; Baja Edad Media.

CONCERNING THE TAX BURDEN ON THE JEWISH COMMUNITIES OF TARRAGONA: FROM THE PAYMENT OF SUBSIDIES TO THE CONTRIBUTION IN “CORONATGES” AND “MARIDATGES”.— This article examines the taxing by the Crown of the Jewish communities of Tarragona during mid-14th century and then, again, from the late 14th century to the expulsion decree. The first period that coincided with the emancipation of Tarragona from the *collecta* of Barcelona, saw the tax burden intensified by subsidies. The second period was limited to the payment of the so called “coronatges” and “maridatges” by setting

low quotes, according with a long process of recovery, both demographic and economic, of the *aljama* of Tarragona. It also describes other elements of the internal taxation of the Jewish communities, concerning the management of the *sisas* (indirect taxes) and its relationship to a permanent debt as well as the process of integration of Jews and Conversos –after 1391– in the fiscal networks of the municipality and the maintenance of some tax obligations until the moment of their expulsion.

KEYWORDS: Taxation; Tarragona; Jews; Crown of Aragon; Late Middle Ages.

Como es sabido, las aljamas de judíos de la Corona de Aragón fueron consideradas «cofre y tesoro» del rey, lo que, lejos de ser una expresión metafórica, se corresponde con el alto nivel de extorsión fiscal que tuvieron que soportar esas aljamas a instancias de la monarquía¹. Efectivamente, los judíos que estaban bajo la protección del rey pasaron a ser tratados como «siervos» del fisco, por ello mismo sometidos a toda clase de contribuciones; así, además de los tributos que ya pagaban de forma ordinaria, como los llamados *trahuts* y/o *questias*, las aljamas catalanas, como todas las demás de la Corona de Aragón, tuvieron que hacer frente, cada vez más, al pago de ayudas extraordinarias que la monarquía acostumbró a pedir para la financiación de sus empresas bélicas o por otros motivos. Aunque fluctuantes, las cuantías de esas ayudas o subsidios suelen estar muy por encima de lo que debía ser satisfecho a la Corona a título ordinario, por lo que, hasta cierto punto, pueden servir como una

* Este artículo es una revisión muy reelaborada del texto de la comunicación presentada en el Congreso Internacional *Fiscalidad y sociedad en el Mediterráneo Bajomedieval* (Málaga, mayo 2006). Se utilizan las siguientes siglas: ACA, Archivo de la Corona de Aragón [C = Cancillería; RP = Real Patrimonio]; AHAT, Archivo Histórico del Arzobispado de Tarragona [RN = Registra Negotiorum]; AHCV, Archivo Histórico Comarcal de Valls; AHCR, Archivo Histórico Comarcal de Reus.

** jmorello@imf.csic.es

¹ Por lo que parece, tal consideración vendría ya de lejos, según Jaume RIERA SANS, «Jaime I y los judíos de Cataluña», en Esteban SARASA (coord.), *La sociedad en Aragón y Cataluña en el reinado de Jaime I (1213-1276)* (Zaragoza 2009), págs. 135-155: 142. La sujeción de los judíos a la Corona presenta, igualmente, connotaciones serviles: véase Yom Tov ASSIS, *The Golden Age of Aragonese Jewry: Community and Society in the Crown of Aragon, 1213-1327* (London 1997), pág. 10; también Sílvia PLANAS – Manuel FORCANO, *Història de la Catalunya jueva: vida i mort de les comunitats jueves de la Catalunya medieval* (Girona 2009), págs. 40ss.

especie de índice de la presión fiscal que tuvo que soportar esa minoría². Con todo, no se puede pasar por alto que hubo otro tipo de prestaciones extraordinarias, ya fuera en forma de préstamos o «bestretes», como también remisiones de penas o multas, pagos realizados a cambio de la obtención de determinados privilegios..., todo lo cual podría situar esos índices de presión fiscal bastante por encima de lo que la sola demanda de subsidios permite entrever. La cronología de las demandas extraordinarias es relativamente bien conocida para la primera mitad del siglo XIV, período durante el cual se fue incrementado la frecuencia de las mismas, especialmente durante las décadas de 1330-1340, paralelamente con un aumento de las sumas exigidas, que llegaron a alcanzar índices hasta entonces nunca vistos³.

² A lo largo de este artículo, los términos «fiscal» y «fiscalidad» están empleados en su sentido más amplio, por cuanto con ellos se alude a la expansión del impuesto (y ya no de simples tributos señoriales, como la questía y la cena), cuya gestión competía a las propias comunidades locales (municipios sobre todo, pero también otros entes colectivos como el que aquí nos ocupa) a tenor de autorizaciones concedidas por la Corona y/o por algunos señores. Desde este punto de vista, creo que es posible hablar de la configuración de sistemas y redes fiscales en el seno de esas comunidades o colectivos. Asimismo, frente a todo aquello que tiene que ver con el ámbito supralocal, así por lo que se refiere a las demandas realizadas por el rey, llámense donativos o subsidios (incluidos los destinados al pago de «coronatges» y «maridatges»), y más concretamente con el sistema de repartición utilizado para adjudicar a cada comunidad una determinada cuantía (a partir de cierto momento, mediante el establecimiento de tasas por fuegos), hay otros aspectos que conciernen estrictamente al ámbito local, esto es, a la recaudación de impuestos para el pago de las sumas de esos donativos o de otras necesidades comunitarias, ya se trate unas veces de impuestos indirectos («cises», «ajudes», «imposicions»...) u otras veces de impuestos directos en forma de capitaciones o de tallas diferenciadas, o sea, de derramas proporcionales a la riqueza de cada contribuyente, o aún en forma de «onzens» (impuestos sobre la renta). Nos enfrentamos a distintos planos de una realidad de la que no siempre es posible obtener una buena radiografía a partir de las fuentes documentales que tenemos a nuestro alcance.

³ La estadística elaborada por Ch. Guilleré para el caso de Girona muestra que las contribuciones extraordinarias llegaron a sextuplicar el monto de la imposición ordinaria durante las décadas de 1330 y 1340; véase Christian GUILLERÉ, *Girona al segle XIV* (Girona 1993), vol. I, págs. 275-276. Por lo que respecta a períodos anteriores al reinado de Pedro el Ceremonioso, véase Yom Tov ASSIS, *Jewish Economy in the Medieval Crown of Aragon (1213-1327): Money and Power* (Leiden-New York-Köln 1997), págs. 160-173; Prim BERTRAN ROIGÉ, «La fiscalidad extraordinaria de las aljamas de judíos de la Corona de Aragón (1309-1319)», *Sefarad* 52 (1992), págs. 305-322; Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ, «La fiscalidad catalanoaragonesa y las aljamas de judíos en la época de Alfonso IV (1327-1336)», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia* 3 (1982), págs. 93-141, reimpr. en IDEM, *Pagar*

Sea como fuere, la implementación de una fiscalidad extraordinaria sobre los judíos también pudo ser una forma de rebasar los límites del dominio real, a base de extender aquellos subsidios, no sólo a las comunidades de judíos de las ciudades y villas de realengo, sino también a las que estaban establecidas en otros territorios de señorío nobiliario o eclesiástico. La pregunta es la siguiente: ¿hasta qué punto la presión fiscal de la Corona pudo afectar por igual a todas las comunidades judías del Principado, independientemente de su localización jurisdiccional? Al respecto, será interesante exponer el caso de las juderías situadas en el área de Tarragona, un territorio de señorío eclesiástico en el que fue relativamente habitual poner limitaciones al ejercicio del poder real. Desde este punto de vista, resultará conveniente ver hasta qué punto la acción de la Corona sobre las comunidades judías de este territorio no se vio interferida por la mitra; por ejemplo, a raíz de las disputas en las que se enzarzaron ambos poderes (real y arzobispal) por cuestiones de jurisdicción. Quizás fuera esta la vía utilizada por los señores eclesiásticos de este territorio, con el arzobispo a la cabeza, para intentar sacar provecho crematístico de las comunidades judías, esto es, más allá del cobro de ciertos tributos ordinarios y de la repartición del producto de algunas multas impuestas sobre aquel colectivo.

Por otra parte, la minoría judía estaba, en principio, fuera del alcance de la «jurisdicción» municipal, lo que no impide observar ciertas relaciones de tipo tributario entre municipios y aljamas, a propósito, como se verá, de la participación de los judíos en algunas contribuciones municipales. No sólo resulta primordial ver a partir de cuándo se observa el establecimiento de relaciones de este tipo, sino también qué clase de contribuciones fueron exigidas a la población judía y de qué manera se justificaría tal participación. ¿Hasta qué punto, pues, los judíos pudieron ser considerados sujetos contributivos por parte de las autoridades municipales? ¿qué papel jugó la Corona frente a este tipo de intromisión, si es que se puede calificar como tal? y, finalmente, ¿en qué medida los municipios pudieron beneficiarse –en términos fiscales– de la desmantelación de los Calls tras los tumultos de 1391 y de la expulsión final de los judíos?

al rey en la Corona de Aragón durante el siglo XIV (Estudios sobre fiscalidad y finanzas reales y urbanas) (Barcelona 2003), págs. 29-80; una visión más general y sintética en ÍDEM, *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles XII-XIV)* (Vic 1995), págs. 82-84 y 99-101.

Como se ve, hay muchas cuestiones planteadas a propósito de la fiscalidad sobre los judíos que sería necesario de ir clarificando, antes incluso de pasar a evaluar su posible impacto. En este artículo intentaré desvelar algunos aspectos de la presión impositiva que recayó sobre los habitantes judíos de la ciudad y Camp de Tarragona, no con la intención de medir esa presión (de hecho, aún estamos muy lejos de poder hacer mediciones de este tipo), sino más bien para llegar a conocer los cambios más significativos que se fueron produciendo a lo largo de una época que, obviamente, resulta demasiado extensa para poderla estudiar en toda su amplitud, por lo que me centraré más en determinados períodos para los cuales puedo sacar mayor jugo de la información disponible. Pero, antes de nada, veremos cuál fue el encaje y actividad desplegada por las comunidades judías de Tarragona dentro de la colecta de Barcelona, o sea, para el período anterior a la década de 1340 (capítulo 2). Durante esta primera etapa cronológica, los subsidios pedidos por la corona, como ya se ha indicado antes, tendieron a hacerse más frecuentes, propiciando una escalada de la presión fiscal que parece haber alcanzado cotas de máxima intensidad en las décadas centrales del siglo XIV, con el impacto de la Peste Negra de por medio. Todo ello se puede ver reflejado en un conjunto de medidas que tuvieron que ser aplicadas por aquel entonces a los contribuyentes judíos del Camp de Tarragona (capítulo 3). Acto seguido, me centraré en el funcionamiento interno de algunas aljamas por lo que respecta al establecimiento y recaudación de determinados impuestos (capítulo 4). Al respecto, aprovecharé la ocasión para dar a conocer unas ordenanzas relativas a la sisa que fue otorgada a la aljama de Tarragona en 1319, una de las más antiguas que se conocen⁴. Asimismo, me ocuparé de la conexión que se observa entre la recaudación de estos impuestos indirectos y el pago de las deudas contraídas por la aljama, ya por lo que se refiere al período (segunda mitad del siglo XIV) para el que existen mayores evidencias documentales de tal conexión. Seguidamente, pasaré revista

⁴ Anterior a esta, se tiene documentada la sisa que fue concedida a la aljama de Barcelona a través de dos privilegios, uno dado en 1316 y otro en 1317; véase Jean RÉGNÉ, *History of the Jews in Aragon. Regesta and Documents 1213-1327* (Jerusalem 1978), documentos núm. 3046 (págs. 563-564) y 3076 (pág. 568). Este autor prestó atención únicamente a las disposiciones aprobadas en la concesión de 1316, pero sin tener en cuenta que tal concesión sería revocada al año siguiente, al tiempo que se otorgaba validez a unas nuevas regulaciones.

a los intentos de algunos municipios por incorporar a la población judía en su sistema tributario, antes y también después de los ataques sufridos por las juderías en 1391, y aún con respecto a la aparición en escena de los conversos en su condición de nuevos contribuyentes (capítulo 5). Por último, me ocuparé de la serie de demandas extraordinarias realizadas por la corona en el período comprendido entre fines del siglo XIV y la expulsión de 1492, representativo de una última etapa que se caracteriza por una muy baja intensidad de la presión fiscal, aunque en sintonía con la situación de decadencia en la que por aquel entonces había quedado sumida la aljama de Tarragona, convertida en la principal comunidad de referencia de nuestro estudio (capítulo 6). Así pues, a través de sucesivos tramos cronológicos, trataré de ver de qué manera las aljamas de judíos de ese territorio hicieron frente a las exigencias de la Corona, y también qué asuntos de tipo tributario negociaron o pactaron con las autoridades municipales. Hay otras cuestiones (evaluación aproximada sobre el número de pobladores judíos y su estatus jurisdiccional) que considero conveniente abordar de manera preliminar⁵.

⁵ Respecto a la producción bibliográfica más directamente relacionada con el ámbito territorial que nos ocupa, habría que referirse, en primer lugar, a dos trabajos pioneros en el estudio de la comunidad judía de Tarragona: José SÁNCHEZ REAL, «Los judíos en Tarragona», *Boletín Arqueológico*, año XLIX (Tarragona 1949), págs. 15-45; IDEM, «La judería de Tarragona», *Sefarad* 11 (1951), págs. 339-348. Siguiéron luego diferentes aportaciones del historiador Gabriel SECALL I GÜELL, *Els jueus de Valls i la seva època* (Valls 1980); IDEM, *Les jueues medievals tarragonines* (Valls 1983); IDEM, «Aspectes sòcio-econòmics de la comunitat jueva de Valls a través dels *Liber Judeorum* (1314-1329)», *Quaderns de Vilaniu. Miscel·lània de l'Alt Camp* 5 (1984), págs. 123-148; IDEM, «Algunos aspectos de la judería de Valls, según un *Liber judeorum* (1342-1344)», *Sefarad* 44 (1984), págs. 143-178, entre otros trabajos menores. Secall dio a conocer mucha información de tipo fiscal; aún hoy en día, su obra sigue alimentando estudios enfocados más a la divulgación y al revisionismo historiográfico que a la investigación propiamente dicha de archivo: véase F. Andreu LASCORZ ARCAS, *El judaisme a les comarques de Tarragona* (Tarragona 2009) y Cécile BORRELL HURTADO, «La communauté juive de Valls (à partir des travaux de Gabriel Secall i Güell)», en *III Congrés per a l'estudi dels jueus en territoris de llengua catalana (Barcelona-Perpinyà, 15-18.X.2007)* (en prensa). No podemos pasar por alto otros trabajos, como los de Teresa Aleixandre Segura, autora centrada en el estudio de la comunidad de L'Aleixar (véanse referencias en notas posteriores) y Enric MATEU BOADA, «Marginació i segregació de la minoria jueva a les comarques tarragonines: de finals del segle XIII fins a l'expulsió», en Daniel PIÑOL ALABART (coord.), *La història dels altres. Exclusió social i marginació a les comarques tarragonines (segles XIII-XX)* (Tarragona 2003), págs. 43-70. Aunque fuera ya del área del Camp de Tarragona, una de las aljamas estudiadas

1. LAS COMUNIDADES JUDÍAS DE TARRAGONA Y SU DISCUTIDA PERTENENCIA JURISDICCIONAL

Como es sabido, la comarca de Tarragona contó con diversos asentamientos judíos⁶. Así, además de la comunidad establecida en la ciudad, hay documentadas familias judías en una docena de localidades. Sin embargo, sólo unas pocas comunidades (las de Tarragona, Valls y L' Aleixar, esta última adscrita al condado de las Montañas de Prades), pueden ser consideradas aljamas, esto es, comunidades organizadas jurídicamente y dotadas de equipamientos propios (sinagoga, escuela, cementerio)⁷. Sin embargo, también se observa cierta propensión a considerar Tarragona como una sola aljama, en torno a la cual se agrupaban otras comunidades judías de su entorno⁸.

Es difícil hacer una valoración demográfica de toda la población judía que residió en este territorio. Por lo que se refiere a la ciudad, apenas existen datos útiles desde el punto de vista cuantitativo; aún así, debió ser donde se concentraría un mayor número de familias⁹. Miguel Ángel Mo-

más a fondo es la que abordó Yom Tov Assis, *The Jews of Santa Coloma de Queralt. An Economic and Demographic Case Study of a Community at the End of the Thirteenth Century* (Jerusalem 1988 [trad. catalana: Santa Coloma de Queralt 2002]). Asimismo, una parte importante de la información disponible se encuentra recogida en una serie de compendios documentales, como los de Baer y Régné. Con todo, también es necesario recurrir, aunque sea a título complementario, a determinadas monografías locales.

⁶ La presencia de judíos en Tarragona empieza el año 1257, aventajando en esto a otras localidades catalanas como Cervera, Montblanc, Vic, Manresa...; véase RIERA SANS, «Jaime I y los judíos de Cataluña», pág. 137.

⁷ Véase YOM TOV ASSIS, «El poble jueu i Catalunya: alguns aspectes de la seva història interna», en *La Catalunya jueva* (Barcelona 2002), págs. 3-6; PLANAS – FORCANO, *Història de la Catalunya jueva*, pág. 30.

⁸ He aquí algunos ejemplos: «cum judeis loci de Vallibus, qui sunt aljame predictae [Tarrachone]», cf. Fritz BAER, *Die Juden im Christlichen Spanien. Urkunden und Regesten. I/I. Aragonien und Navarra* (Berlin 1929; reimpr. 1970), pág. 205; «judeorum aljame civitatis Terrachone et Campi eiusdem» (ACA, C, reg. 881, fol. 43v).

⁹ La aljama de la ciudad debió ser numerosa a caballo entre los siglos XIII-XIV, según Emilio MORERA LLAURADÓ, *Tarragona cristiana. Historia del Arzobispado de Tarragona y del territorio de su provincia (Cataluña la Nueva)* (Tarragona 1899), vol. II, pág. 933. Sánchez Real, basándose en fuentes notariales, cuya serie dista bastante de ser completa para el siglo XIV, se limitó a confeccionar una lista compuesta por una setentena de judíos, la mayoría documentados durante la segunda mitad; cf. SÁNCHEZ REAL, «La judería de

tis situaba Tarragona, junto con otras localidades catalanas como Balaguer, en la franja comprendida entre 50-100 fuegos, por encima, pues, de otros centros semiurbanos como Manresa, Vic y Falset, pero por debajo de Cervera, Montblanc, Vilafranca, Tárrega y otras ciudades, como Girona, Lleida, Tortosa y, por descontado, Barcelona¹⁰. La población judía del Camp no debió de superar (en la primera mitad del siglo XIV, que es cuando pudieron alcanzarse los índices más elevados¹¹) las 200 familias. La aljama de Valls sería, sin duda, la más poblada, pues se han barajado cifras de entre 50-60 familias, lo que representaría una cuarta parte del total de residentes judíos del Camp¹². Sea como fuere, la cifra de conjunto (Ciudad-Camp) en ningún momento debió de rebasar las 300 familias –para el período anterior a la Peste Negra–, bastante o muy por debajo de las cifras que se barajan para otras juderías de Cataluña.

No sabemos hasta qué punto las comunidades de judíos del área de Tarragona estarían bajo la total dependencia de la monarquía o si más bien cabría pensar en una jurisdicción compartida con el arzobispo (en el caso de las aljamas de Tarragona y Valls) u otros señores eclesiásticos¹³. De hecho,

Tarragona», págs. 347-348. Una nómina más extensa es la que ofrece SECALL I GÜELL, *Les jueries medievals*, págs. 379-383.

¹⁰ Cf. Miguel Ángel MOTIS DOLADER, «Las comunidades judías en la Corona de Aragón en el siglo XV: demografía», en Ángel ALCALÁ (ed.), *Judíos. Sefarditas. Conversos. La expulsión de 1492 y sus consecuencias* (Valladolid 1995), págs. 32-54: 38. Se calcula que la población judía de Cataluña debió de alcanzar, durante la primera mitad del siglo XIV, los 12.000 individuos; cf. PLANAS – FORCANO, *Història de la Catalunya jueva*, pág. 49.

¹¹ La época de mayor expansión demográfica (a causa, sobre todo, de la llegada de expulsados de Francia), y también de mayor prosperidad económica, sería la de los años previos a la Peste Negra, según Secall, que acuñó para el período 1320-1348 la denominación de edad de oro de los judíos tarraconenses, cf. SECALL I GÜELL, *Les jueries medievals*, pág. 327.

¹² Según estimaciones de SECALL I GÜELL, *Les jueries medievals*, antes de la Peste Negra (década de 1340), Valls tendría cerca de 60 familias judías; seguiría L'Aleixar con una cuarentena; otras localidades (Alcover, La Selva, Valmoll, Alforja) contarían con unas 10 familias, a lo que podríamos añadir grupos más reducidos en otra decena de localidades de la comarca.

¹³ Los judíos recién establecidos en La Selva del Camp quedaban bajo la protección del señor de la villa (el paborde, que era la principal dignidad canongial de la catedral de Tarragona), que prometía defenderlos, a ellos y a sus bienes, a cambio del cobro de un censo; véanse casos recogidos por Joan PIÉ FAIDELLA, *Annals inèdits de la vila de La Selva del Camp de Tarragona* (Tarragona 1984), pág. 257.

el estatus jurisdiccional de los judíos que vivían en el interior de ese señorío eclesiástico pasó a ser un punto más de fricción entre la Corona y la mitra tarraconense, que fue aflorando en diferentes momentos. Así, a principios del siglo XIV, Jaime II exponía una serie de quejas a propósito de diferentes «torts» (‘daños’) que habría perpetrado el arzobispo de Tarragona (Rodrigo Tello), entre los cuales uno relativo a los judíos, alegando que estos «deurien ésser seus e el senyor archabisbe a·ls tornat a senyoria comuna»¹⁴, esto es, en alusión a la jurisdicción que ambos mandatarios mantenían de forma compartida y que se ejercía a través de sus respectivos oficiales (veguers y bailes). El problema se había planteado unos años antes: así, en 1300, el citado prelado se había opuesto a la actuación de los recaudadores reales enviados a su diócesis para realizar la colecta ordenada en las Cortes de Barcelona. La respuesta del rey no andaba con rodeos al declarar, de forma taxativa, que todos los judíos de Cataluña eran de su propiedad («res proprie camere nostre»), razón por la cual podía imponerles questias y subsidios o cualquier otro tributo que considerara oportuno¹⁵. Aún así, la mitra se mostraría presta a aprovechar cualquier circunstancia para hacer valer sus reivindicaciones sobre un colectivo que consideraba como una parte más de la población que debía estar sujeta a su jurisdicción preeminente. Por ejemplo, en la serie de «greuges» (‘agravios’) presentados hacia 1322 por el arzobispo Jimeno de Luna –también sobre cuestiones jurisdiccionales–, se cuestionaba que el rey hubiera estado imponiendo questias y otros «servicios» a los judíos de la ciudad y territorio de Tarragona, ya que estos eran comunes habitantes (*sic*) y estaban bajo la jurisdicción del arzobispo y de la Iglesia. Tal pretensión se respaldaba en el hecho de que, en los pactos suscritos antaño –en alusión, según parece, a la transacción *Ad perennem*–, no se hacía mención alguna a la retención, por parte de la monarquía, de los judíos de este señorío¹⁶.

¹⁴ ACA, C, reg. 200 (1302-03), fol. 228v.

¹⁵ El documento se encuentra regestado en RÉGNÉ, *History of the Jews in Aragon*, págs. 506-507, y comentado por SECALL I GÜELL, *Les jueries medievals*, pág. 84, y ASSIS, *The Golden Age of Aragonese Jewry*, pág. 11. Aún a fines del XIV, seguía siendo usual referirse a los judíos como «tresor del dit senyor [rey] e de la nostra Cambra», cf. Victòria MORA, «Les comunitats jueves de Catalunya: les àrees de Barcelona i Tarragona», en *La Catalunya jueva* (Barcelona 2002), pág. 55.

¹⁶ ACA, C, Procesos de «greuges» (1322-1369), cap. núm. 3. Recordemos que esa transacción fue establecida entre Alfonso II y el arzobispo Guillem de Torroja en

En ocasiones, los judíos respaldaron la actuación de la mitra, y en 1328, los de Tarragona se mostraban disconformes con una serie de inquisiciones que se estaban realizando contra ellos por cuestiones relativas a prácticas usurarias, por lo que amenazaron con ponerse bajo la jurisdicción del arzobispo, cosa que, al parecer, acabaron haciendo, aunque por poco tiempo¹⁷. La defensa de la jurisdicción tenía implicaciones fiscales evidentes: en 1340, Pedro el Ceremonioso ordenaba a su baile en Valls que prosiguiera con el cobro de las questias y demás exacciones reclamadas a los judíos de dicha localidad, toda vez que prohibía a éstos de realizar ningún pago al *batlle* del arzobispo, y ello con el fin de mantener intacta la jurisdicción real¹⁸. Las comunidades judías de este territorio pertenecían a la colecta de Barcelona, por lo que estaban al margen de cualquier reclamación fiscal que se hiciera a la ciudad y villas del Camp de Tarragona¹⁹. Con el nombre de colecta, se alude a un tipo de organización propia de las aljamas, fuera, por tanto, de la configuración jurisdiccional de cada territorio, cosa que no plantearía muchos problemas cuando se

1173 regulando diferentes aspectos de la jurisdicción común. Con todo, las fricciones jurisdiccionales, como la aquí aludida, no impidieron la buena relación de base entre el monarca y dicho prelado, según Francisco de Moxó, «Notas sobre el pontificado tarraconense de don Ximeno de Luna (1317-1328)», *Hispania Sacra* 41 (1989), págs. 87-103: 97.

¹⁷ Cf. María Cinta MAÑÉ & Gemma ESCRIBÀ, *The Jews in the Crown of Aragon. Regesta of the Cartas Reales in the Archivo de la Corona de Aragón. Part I: 1066-1327* (Jerusalem 1993), págs. 194 (doc. 480) y 200 (doc. 497).

¹⁸ Cf. Gemma ESCRIBÀ, *The Jews in the Crown of Aragon. Regesta of the Cartas Reales in the Archivo de la Corona de Aragón. Part II: 1328-1493* (Jerusalem 1995), pág. 145 (doc. 944).

¹⁹ En 1337, al año siguiente de la primera composición suscrita por Pedro el Ceremonioso con los representantes de la ciudad y villas del Camp a cuenta del pago del «bovatge» que este les exigía por su acceso al trono, el rey dio orden a los correspondientes recaudadores para que cesasen de exigirlo a los judíos de Valls, alegando que pertenecían a la colecta de Barcelona, cf. ESCRIBÀ, *The Jews in the Crown of Aragon... Part II*, pág. 103 (doc. 832). Sobre el proceso seguido con los municipios de este señorío eclesiástico, véase Jordi MORELLÓ BAGET, «Vers l'obtenció d'una franquesa fiscal: el rescat del bovatge al Camp de Tarragona (1347)», *Historia et documenta. Revista de divulgació històrica i dels fons documentals de l'Arxiu Històric Comarcal. Valls (Alt Camp)* 4 (1997), págs. 39-74; IDEM, *Fiscalitat i deute públic en dues viles del Camp de Tarragona: Reus i Valls (segles XIV-XV)* (Barcelona 2001), págs. 128-131.

trataba de comunidades establecidas en ciudades y villas de realengo, pero sí cuando estas, como en el caso que nos ocupa, formaban parte de otras jurisdicciones.

Sea como fuere, la situación jurisdiccional de los judíos no parece haber formado parte de las disputas que ambos dignatarios continuaron sosteniendo a lo largo del siglo XIV y que acabaron desembocando, ya a finales del reinado de Pedro el Ceremonioso, en conflicto abierto. En tiempos de Juan I, las relaciones entre la Corona y la mitra tarraconense volvieron a ser de colaboración, y prueba de ello es la proyectada creación de un condado (1390) a partir de una permuta de los derechos que ambos detentaban sobre aquel territorio. En concreto, se preveía que el arzobispo de Tarragona pasara a adquirir la plena jurisdicción sobre todas las personas domiciliadas dentro de los límites adjudicados al nuevo ente territorial, fuera cual fuese su condición, incluyendo en consecuencia a los judíos²⁰. Finalmente, el proyecto condal no se llevó a cabo; sin embargo, a raíz del subsiguiente traspaso de la jurisdicción real llevado a cabo a favor de la mitra en 1391 (con posterioridad a los tumultos), traspaso por el que se iba a acentuar aún más el carácter señorial de este territorio, también se incluía la población judía junto con la sarracena²¹. Aún así, la situación del colectivo que nos ocupa aún no estaba muy clara cuando años después, concretamente en 1403, el rey Martín I envió un comisario a la veguería para que recabara información sobre la jurisdicción de los judíos de Tarragona y del Camp –en el marco, probablemente, de las pesquisas realizadas en todo el Principado con vistas a la recuperación del patrimonio real enajenado–, y ello con objeto de determinar si tal

²⁰ De ellos se decía: «per ningun cas no pusquen aver recors al dit senyor rey, com la conxensa de les ditas personas ab antic se pertangué al dit archebisbe e Iglesia de Tarragona», cf. Josep BLANCH, *Arxiiscopologi de la Santa Església Metropolitana i primada de Tarragona* (Tarragona 1985), vol. II, pág. 75. Naturalmente, una declaración de este tipo parecería poner en cuestión todas las prerrogativas reales tal y como estas se habían venido ejerciendo hasta entonces y, en especial, ponía en cuestión el aludido privilegio de Jaime I.

²¹ No en balde, ambas minorías aparecen mencionadas en el acto de traspaso de la jurisdicción de Cambrils, junto con Montbrió y otros lugares de su término, que hasta entonces habían pertenecido al realengo. Ello no obstante, la monarquía siguió actuando, al menos con respecto a la judería de Tarragona, como si fuera de su propiedad, como así se deduce de las disposiciones tomadas por la reina Violante, esposa de Juan I, de cara a la restauración de dicha aljama tras los sucesos de 1391. A ello me referiré más adelante.

cosa incumbía al arzobispo, tal como era la pretensión de este (Énnec de Vallterra), o no²².

Con independencia de las reclamaciones que pudieran ser formuladas a instancias de la mitra, la situación jurisdiccional de la aljama de Tarragona no había cambiado en nada, desde el momento que seguía teniendo reconocido el mismo estatus que la de Barcelona, tal como aún se manifestaba en un privilegio real emitido al inicio del reinado de Juan I, cuando, de hecho, ya hacía bastante tiempo que las juderías de la veguería de Tarragona habían quedado emancipadas de la colecta barcelonesa²³. Las nuevas demandas exigidas por la Corona sobre dicha aljama a lo largo del siglo XV no tendrían razón de ser si esta hubiera pasado a depender de la jurisdicción arzobispal²⁴.

2. LA ÉPOCA DE PERTENENCIA A LA COLECTA DE BARCELONA

La primera mitad del siglo XIV es un período para el que existe un importante caudal de información relativa a las actividades de los judíos, y ello gracias, en buena medida, a la conservación, como sucede en otras partes de Cataluña, de registros notariales específicos²⁵. La docu-

²² Cf. Salvador RAMÓN VINYES – Francesc X. RICOMÀ VENDRELL (eds.), *Índex Vell. Índex dels documents de l'arxiu de l'Arquebisbe 1679 (1ª part)* (Tarragona 1997), pág. 179.

²³ Privilegio concedido el 10 de enero de 1388; ACA, C, reg. 1892, fols. 127v-128r. Aluden a él MORERA LLAURADÓ, *Tarragona cristiana*, vol. II, págs. 934-935; SÁNCHEZ REAL, «Los judíos en Tarragona», pág. 20; IDEM, «La judería de Tarragona», pág. 341; Josep M.ª RECASENS COMES, *La ciutat de Tarragona* (Tarragona 1975), pág. 333; y SECALL I GÜELL, *Les jueries medievals*, pág. 329.

²⁴ Los judíos de Tarragona contribuyeron en «coronatges» y «maridatges», no como era preceptivo hacerlo por parte de todos aquellos que eran considerados vasallos de la Iglesia, sino, como se verá luego, en tanto que fuegos reales.

²⁵ De este período se han conservado diversos *Libri iudeorum*, a saber: uno de La Selva (1281-94), cuatro de Valls (1314-15, 1324, 1328-1329, 1342-44), y cinco de L'Aleixar (1324-25, 1325-30, 1330-39, 1339-45, 1344-48); el último editado por Teresa ALEIXANDRE SEGURA, *El Liber Iudeorum núm. 90 de L'Aleixar (1344-1348). Estudi i edició* (Barcelona 2004); EADEM, «El crédito rural en el Camp de Tarragona: El *Liber Iudeorum* n.º 90 de L'Aleixar (1344-1348)», *Historia et documenta* 8 (2007), págs. 21-104; EADEM, «El crédito rural judío en el Camp de Tarragona antes de la peste negra», en Flocel SABATÉ & Claude DENJEAN (eds.), *Cristianos y judíos en contacto en la Edad Media: polémica, conversión*,

mentación notarial de esta época pone de manifiesto intensas relaciones entre los miembros de esas comunidades judaicas, ya fuera por razones familiares y de movilidad, negocios comerciales, actividades crediticias, etc., y también, como vamos a ver aquí, por razones contributivas, pues abundan las referencias al pago de tributos que afectaban a la población judía. Al respecto, los protocolos de Valls de la primera mitad del siglo XIV ofrecen bastantes datos²⁶. Pese a ello, la proliferación de actas relacionadas con la temática fiscal no representa una gran ayuda a la hora de intentar esclarecer el nivel de contribución de cada comunidad, ya que se suelen agrupar pagos de diferentes impuestos, tanto de questias, «traüts» y cenas, como también de subsidios, esto es, mezclando exacciones de distinta naturaleza, tanto de tipo ordinario como extraordinario. Además, se suele tratar de pagos fraccionados realizados a título individual. Sea como fuere, la información obtenida se corresponde, básicamente, con dos tipologías documentales: debitorios u obligaciones contraídas respecto de pagas que iban a realizarse en fechas posteriores, y ápodas o absoluciones de pagos ya realizados. Todos estos actos podían ser protocolarizados ante los procuradores (no siempre judíos) que actuaban en representación de los secretarios de la aljama de Barcelona, o bien ante recaudadores enviados por el rey.

Otros actos tienen que ver con el nombramiento de síndicos para representar a esas aljamas en temas que también suelen tener un trasfondo fiscal. Así pues, a través de esa documentación notarial, complementada con la obtenida de los registros de Cancillería del ACA, es

dinero y convivencia (Lleida 2009), págs. 289-311. Tarragona también tuvo manuales notariales dedicados a judíos, aunque de ellos solo tenemos referencias documentales indirectas.

²⁶ En contraste, sin embargo, con los datos que podemos extraer de los *libri judeorum* de esta época. Así, en los de Valls, tan sólo se recogen tres instrumentos de contenido fiscal para el período 1314-1329: véase SECALL I GÜELL, «Aspectes sòcio-econòmics de la comunitat jueva de Valls», pág. 125. Algo más de contenido fiscal parece tener el volumen de 1342-1344, estudiado por el mismo autor, IDEM, «Algunos aspectos de la judería de Valls», págs. 145-147. Por lo que se refiere al de L' Aleixar, que cubre el período 1344-1348, se obtiene la siguiente estadística: de un total de 779 documentos registados, la gran mayoría (627) se refiere a préstamos. Por lo que respecta a cuestiones fiscales, tan sólo se localizan 3 documentos, aunque referidos al pago de la questia, tributo que, en este caso, debía ser satisfecho al conde de las Montañas de Prades.

posible ir conociendo algunos aspectos de las relaciones mantenidas por las comunidades judías de Tarragona con los representantes de la aljama de Barcelona, sobre todo durante el período de tiempo (hasta mediados del siglo XIV) en el que estuvo vigente esa relación de subordinación fiscal.

Como es sabido, la aljama de Tarragona estuvo integrada dentro de la colecta de Barcelona, por lo menos desde 1257, formando una especie de subcolecta en la que se incluían otras comunidades de su entorno²⁷. Hay, pues, muchos aspectos que son comunes y que afectaron por igual a todas las aljamas que formaron parte de esa circunscripción fiscal. Así, por ejemplo, un privilegio concedido por Jaime I en 1273 reconocía a los judíos de Barcelona, Vilafranca, Tarragona y Montblanc un derecho de apelación al rey en el caso de que sus oficiales interpusieran alguna causa judicial motivada por cuestiones tributarias²⁸. Hacia 1297, una disposición de Jaime II reconocía a la aljama de Tarragona el disfrute de los mismos privilegios que poseía la de Barcelona²⁹. Ello significa que iba a compartir las mismas obligaciones de tipo fiscal, especialmente en lo que se refiere al pago de subsidios.

Según Assis, la aljama barcelonesa no imponía su voluntad a las demás comunidades, sino que tomaba las decisiones consultando a los representantes de cada subdemarcación; así, a instancias reales, se ordenó elegir en 1285 a dos o tres personas de cada aljama para concordar con los representantes (secretarios) de la de Barcelona la repartición entre sus miembros de la correspondiente carga fiscal³⁰. El procedimiento se-

²⁷ No en balde, Tarragona es mencionada en una liquidación fiscal de ese año, cf. RÉGNÉ, *History of the Jews in Aragon*, pág. 15. Como pertenecientes a esa subcolecta, Victòria Mora menciona únicamente a las comunidades judías de Valls, Reus, Alforja y Vallmoll, cf. MORA, «Les comunitats jueves de Catalunya», págs. 50ss.

²⁸ Cf. MAÑÉ & ESCRIBÀ, *Regesta of the Cartas Reales... Part I*, pág. 7 (doc. 15).

²⁹ Cf. RÉGNÉ, *History of the Jews in Aragon*, pág. 499; alusión en SECALL I GÜELL, *Les jueries medievals*, pág. 84. Las otras grandes colectas de Cataluña eran las de Girona, Lleida y Tortosa, a las que se incorporó más tarde la de Perpiñán.

³⁰ Cf. ASSIS, *The Golden Age of Aragonese Jewry*, pág. 105. Sobre la organización de las colectas catalanas, véase ibíd., págs. 179-189; ASSIS, *Jewish Economy in the Medieval Crown of Aragon*, págs. 196-200. También, David ROMANO, «El reparto del subsidio de 1282 entre las aljamas catalanas», reimpr. en IDEM, *De Historia Judía Hispánica* (Barcelona 1991), págs. 11-24.

guiría siendo el mismo a propósito de las posteriores demandas extraordinarias efectuadas por la Corona. A partir de la documentación notarial consultada, es posible comprobar cómo los secretarios de Barcelona se encargaban de tasar o fijar la parte de contribución que podía corresponder a cada aljama en función de la suma global. En ocasiones, se hace referencia a una «partitio», pero ignoramos, en términos más precisos, cuáles serían los criterios utilizados a la hora de hacer tal repartición y si habría establecida alguna regla de proporcionalidad aplicable a todos los casos³¹. Tenemos constancia de que en 1318 surgieron algunos conflictos entre la aljama de Barcelona y las de Vilafranca y Tarragona en relación con la elección de los secretarios y también con el establecimiento de algunas tallas en el ámbito de la colecta³². A finales del mismo año, se alude a las tasas impuestas a cada comunidad en relación con cierta talla destinada a sufragar deudas contraídas a cuenta de las exacciones reales (aludiendo, en concreto, al pago de violarios)³³. Estas tallas se basarían, en última instancia, en la estimación de los bienes de cada contribuyente. De ello da fe una orden de 1320 dirigida a varios oficiales reales, entre los cuales se incluía el veguer de Tarragona, para obligar a todos los judíos de la colecta de Barcelona a contribuir por sus bienes muebles e inmuebles en los lugares donde se localizasen sus propiedades, lo que de alguna manera dejaba sentado un principio tributario de aplicación ulterior³⁴.

³¹ Tales divisiones se harían «according to a scale that was determined in accordance with the demographic and economic strength of each collecta», cf. ASSIS, *The Golden Age of Aragonese Jewry*, pág. 181.

³² Se trata de una reiteración de la orden que había dado el rey al baile de Barcelona para que trabajase, junto con algunos judíos de la aljama, en la resolución de dichos conflictos; cf. MAÑÉ & ESCRIBÀ, *Regesta of the Cartas Reales... Part I*, pág. 85 (doc. 197).

³³ Cf. MAÑÉ & ESCRIBÀ, *Regesta of the Cartas Reales... Part I*, pág. 88 (doc. 206). Esas deudas serían las que sirvieron de justificación de cara al establecimiento de la sisa que comentamos más adelante. Sea como sea, se pone de manifiesto cómo, ya por estas fechas, las aljamas adscritas a la colecta de Barcelona se habían visto obligadas a endeudarse a causa de la presión fiscal de la monarquía.

³⁴ Cf. MAÑÉ & ESCRIBÀ, *Regesta of the Cartas Reales... Part I*, pág. 94 (doc. 224). Tal criterio locativo se vuelve a poner de manifiesto en 1342, a propósito de una concesión dada por el rey Pedro el Ceremonioso a favor del judío Astruc de Tolosa, que, al parecer, poseía bienes tanto en la colecta de Tarragona como fuera de ella; ACA, C, Cartas reales, núm. 2014. Más adelante volveré a referirme al caso de este judío.

Como era de esperar, la repartición de las cargas fiscales no estuvo exenta de problemas. Algunos historiadores han dado a conocer ciertas desavenencias surgidas a principios, precisamente, de la década de 1320 entre los judíos de Tarragona y los de diferentes poblaciones de la comarca; así, los de Valls se mostraban disconformes con la cantidad que se les había adjudicado, por considerar que era excesiva; asimismo, los de Alforja reclamaron revocar la «partió» realizada en dicha ciudad, porque ello se habría hecho sin su consentimiento y porque preferían tratar directamente con la aljama de Barcelona, esto es, sin la intermediación de la de Tarragona³⁵. Así pues, parece que la aljama de la ciudad trataba de hacerse con el control de esa operación; por su parte, las juderías del Camp querían cerciorarse de que ello se hiciera conforme a lo dispuesto en la capital de la colecta. Con todo, la polémica suscitada no sólo tenía que ver con la redistribución de la carga fiscal, sino también con la valoración de los bienes sometidos a contribución, pues, por parte de los representantes de Tarragona, se hacía la siguiente recomendación: que los «manifests se facen bé e leyalment»³⁶.

Así pues, cabe considerar distintos niveles de repartición de la carga fiscal: sería en Barcelona, capital de la colecta, donde se tasaría la contribución global, adjudicando una parte de la misma a Tarragona, que podría ser una tercera parte de la suma total, según se desprende de las protestas ventiladas en 1321. A su vez, la aljama de Tarragona se encargaría de redistribuir esa parte entre las comunidades de judíos del Camp. En última instancia, la contribución individual de cada judío se haría en función de la riqueza declarada por cada uno, lo que constituía ya una cuestión interna de cada comunidad. Naturalmente, la siguiente fase era la recaudación propiamente dicha del subsidio.

³⁵ También las comunidades de Alcover y Vallmoll estaban agraviadas por la actuación de los síndicos de la aljama de Tarragona, cf. SÁNCHEZ REAL, «La judería de Tarragona», págs. 343-344; también Maria BONET, *Aproximació a la societat i economia de Tarragona a la plena edat mitjana* (Tarragona 1996), págs. 29-30; ASSIS, *The Golden Age of Aragonese Jewry* pág. 185.

³⁶ Bastantes años antes, pues, del famoso ordenamiento real de 1333 que obligaba a todos los judíos de la Corona de Aragón a manifestar sus bienes; referente a la carta enviada por el rey a los judíos de la colecta de Barcelona, véase Francisco de BOFARULL, «Los dos textos catalán y aragonés de las ordenaciones de 1333 para los judíos de la Corona de Aragón», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, vol. VII, fasc. 51 (1913), págs. 153-163.

Ni qué decir tiene que en esta época sería necesario enviar representantes a Barcelona con relativa frecuencia, ya fuera con vistas a la realización de esas «partions» o por otros motivos, por ejemplo, para ratificar ciertos compromisos financieros. Así, por ejemplo, en junio de 1342, la aljama de Valls procedió al nombramiento de Vidal Astruc, judío de Tarragona, que debía ir a Barcelona para obligarse con el cambista Jaume Llorenç. De hecho, todas las aljamas de Cataluña fueron requeridas por el rey para enviar a la Ciudad Condal uno o dos síndicos con el fin de firmar la obligación con dicho cambista a cuenta de 18.000 sueldos que este ya debía haber adelantado al monarca³⁷. La intervención de cambistas en estos procesos queda atestiguada a propósito de otra demanda realizada en 1346³⁸, cuando, de hecho, ya se había producido la desmembración de la colecta de Barcelona.

En efecto, fue a principios de la década de 1340 cuando se puso fin a esa relación de dependencia fiscal: concretamente, el 5 de agosto de 1341 el rey sancionó la disolución de tal colecta, dejando paso a seis nuevas circunscripciones correspondientes a cada capital de veguería³⁹. A partir de entonces, la aljama de Tarragona se encargó de gestionar con total autonomía, todos aquellos asuntos de índole tributaria que concernían a los judíos de la ciudad y de otras localidades de su entorno, por lo que no tardó a proceder a la elección de sus propios secretarios, como así consta para el año 1343⁴⁰.

³⁷ En este documento también se mencionan las aljamas de Vilafranca, Montblanc, Cervera y Manresa; AHAT, RN, caja 20, núm. 59, fols. 1r-2r, cf. SECALL I GÜELL, *Els jueus de Valls*, pág. 79.

³⁸ Este año, la aljama de Tarragona se obligó a favor del cambista valenciano Bernat Joan por cierta cantidad por la que debía tributar entonces; ACA, C, reg. 630, fols. 39v-40r.

³⁹ Al año siguiente, también se produjo la escisión de Besalú de la colecta de Girona, cf. Jaume RIERA I SANS, *Els Poders públics i les Sinagogues (segles XIII-XV)* (Girona 2006), pág. 56.

⁴⁰ Este año ejercieron como tales el ya conocido Vidal Astruc, de Tarragona, además de Abraham Maimó y Samuel Ravaya, ambos de Valls; AHAT, Protocolos notariales (Valls), caja 20, núm. 59, fols. 43v-45r. Con todo, aún fue necesario enviar representantes a Barcelona para computar la contribución en el subsidio de aquel año (1343), esto es, en el que fue pedido por el Ceremonioso para la campaña planeada por aquel entonces contra el rey de Mallorca en los condados de Rosellón y Cerdaña. Por tal razón, los secretarios de la aljama de la Ciudad y Camp de Tarragona, junto con otros judíos de Tarragona, Valls

En una concesión dada por Pedro el Ceremonioso a los judíos de la aljama de Tarragona en 1346 se aludía a tal separación, al tiempo que se señalaba que, en el caso de que la aljama de Tarragona volviera a unirse con la de Barcelona, ello no supondría la anulación de las disposiciones tomadas en ese momento, toda vez que se les permitiría disfrutar de los mismos privilegios que tenía reconocidos de tiempo atrás⁴¹. Además de esto, los judíos tarraconenses no estarían obligados a realizar estimaciones de bienes por el hecho de que así lo hicieran las demás aljamas que habían pertenecido a la colecta. Naturalmente, era un planteamiento hipotético, puesto que dicha colecta ya nunca más volvió a reconstituirse⁴².

En suma, a lo largo de esta primera época de pertenencia a la colecta de Barcelona, las comunidades judías de Tarragona se vieron impelidas a poner a punto todos los instrumentos necesarios para poder llevar a cabo el reparto de las cargas tributarias impuestas a instancias de la Corona, así por lo que se refiere a los mecanismos de redistribución entre diferentes comunidades de las sumas exigidas en cada caso, como también por lo que respecta a las operaciones de estimación de bienes y establecimiento de tallas en el seno de cada aljama, además de recurrir, cuando hizo falta, a la emisión de deuda.

3. LA CONTRIBUCIÓN EN LOS SUBSIDIOS DEL REY TRAS LA DESMEMBRACIÓN DE LA COLECTA DE BARCELONA

A partir de diferentes estudios realizados sobre la fiscalidad extraordinaria de las aljamas de judíos, conocemos las cantidades recaudadas en las diversas circunscripciones fiscales en relación con la demanda de una

y Vallmoll, procedieron al nombramiento de un síndico; AHAT, RN, caja 20, núm. 59, fols. 43v-45r (9.VII.1343).

⁴¹ Más adelante comentaré cuáles fueron las disposiciones tomadas en este importante privilegio real.

⁴² La desintegración de la colecta de Barcelona parece que dio pie a un proceso de liquidaciones por deudas fiscales que había pendientes de la época precedente; así, un documento fechado en diciembre de 1342 se refiere a la promesa realizada por algunos judíos de comparecer ante los secretarios de la aljama de Barcelona durante el siguiente mes de enero para contabilizar todas las deudas pendientes hasta el día de la separación; AHAT, Protocolos (Valls), fols. 16v-17r.

serie de subsidios, sobre todo durante el primer tercio del siglo XIV⁴³. Sin embargo, a causa, justamente, de la centralización de la colecta en la Ciudad Condal, no es posible saber qué parte de contribución correspondería a los judíos de Tarragona. Este inconveniente se desvanece más o menos coincidiendo con la segregación de las juderías de Tarragona de la colecta de Barcelona: o sea, en época relativamente tardía, ya en la década de 1340. Al respecto, contamos con informaciones obtenidas del registro de Cancillería núm. 630, perteneciente a la serie *Subsidiorum*, que cubre el período 1344-50 (con posterioridad, pues, a la descentralización de la colecta de Barcelona).

En 1345, la aljama de judíos de Tarragona (Ciutat-Camp) contribuía con 5.000 sueldos, una cantidad realmente baja, si se compara con las cantidades exigidas por aquel entonces a otras comunidades de judíos, como los de Vilafranca (18.000 s.) y Tárrega-Vilagrassa (20.000 s.)⁴⁴. A tenor del privilegio real de 1346, la contribución de la aljama de Tarragona quedó rebajada a 4.000 sueldos anuales, a pagar la mitad en mayo y la otra mitad en septiembre, durante un período de cuatro años⁴⁵. A principios de 1348, dicha aljama aparece contribuyendo con esa cantidad, que debía ser satisfecha en los dos plazos convenidos. De nuevo, constatamos notables diferencias por lo que respecta a las cantidades asignadas a cada comunidad: por encima de la contribución de Tarragona, se sitúa la aljama de Manresa (5.000 s.), seguida, en orden ascendente, por las de Montblanc (con algo más de 13.000 s.), Tárrega-Vilagrassa (15.000 s.), Cervera (20.000 s.), Barcelona (30.000 s.) y Girona-Besalú (35.000 s.)⁴⁶.

⁴³ Al respecto, se ha observado que la colecta de Barcelona suponía casi la mitad de todo lo que se recaudaba de las juderías de Cataluña, cf. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, «La fiscalidad catalanoaragonesa», págs. 109-110.

⁴⁴ Tal contribución también era inferior a las sumas que debían ser satisfechas por los judíos de Manresa (7.000 s.) y de Lleida (8.000 s.), ACA, C, reg. 630, fol. 32r. Unos meses después, el colector Pere Muntanyó recibió el encargo de reclamar diversas cantidades debidas por estas y otras aljamas: la de Tarragona, la que menor cantidad adeuada tenía registrada, debía aún 212,5 s., *ibíd.*, fol. 34r.

⁴⁵ ACA, C, reg. 881, fols. 43v-44r.

⁴⁶ Los 35.000 sueldos señalados en el caso de Girona se corresponden con la contribución de 1346, que es el último año registrado por GUILLERÉ, *Girona al segle XIV*, pág. 276. En cambio, sorprende ver que los judíos de Vic tan sólo contribuyeron con 200 sueldos barceloneses, mientras que los de Lleida lo hicieron con 100 sueldos jaqueses, ACA, C, reg. 630, fol. 114v.

¿Serían tales cifras fiel reflejo de la contribución total adjudicada a cada aljama? No en balde, había partes del producto de esta recaudación asignadas a la reina Leonor, segunda esposa de Pedro el Ceremonioso.

En julio de 1348 fue nombrado Jaume Conesa (¿por fallecimiento de su predecesor?) como colector de todos los tributos y demás exacciones (subsidios y questias) que debían ser exigidas a los judíos de Tarragona y Montblanc⁴⁷. Precisamente, por estas fechas comparecía en Valls un procurador de los albaceas de la reina difunta para cobrar la parte correspondiente a los judíos de esa localidad en relación con los 2.000 sueldos que tenía adjudicados la aljama de Tarragona⁴⁸. A pesar de ello, el citado volumen de subsidios no recoge datos de ninguna otra colecta hasta la de 1350, por lo que no sabemos si, entretanto, quedó paralizada toda actividad recaudatoria a causa, precisamente, de los estragos provocados por la Peste Negra⁴⁹.

En comparación con las cifras expuestas hasta aquí, los datos correspondientes al año 1350 ponen en evidencia una disminución sustancial y generalizada de los ingresos obtenidos de las aljamas catalanas. Así, la de Tarragona contribuía por la misma cantidad que ya hemos visto anotada antes (2.000 s.), por lo que parece indudable que fue la Peste de 1348 la que motivó esa reducción a la mitad. Casi todas las demás aljamas contribuían por cantidades superiores: la de Girona-Besalú (*sic*) tenía adjudicados 14.000 s. (antes eran 35.000); la de Barcelona contribuiría con diez mil sueldos menos que en el subsidio anterior, o sea, por 15.000 s., mientras que la de Cervera también vio reducida su contribución a la mitad (10.000 s.)⁵⁰.

En qué medida las cifras expuestas hasta aquí guardarían proporción con el número de contribuyentes y/o con sus niveles de riqueza es algo

⁴⁷ ACA, C, reg. 630, fols. 102r-v.

⁴⁸ Cf. SECALL I GÜELL, *Els jueus de Valls*, págs. 81 y 89.

⁴⁹ Por lo demás, no hay evidencia documental, ni en Tarragona ni en otras localidades de su entorno, de que se hubieran cometido asesinatos de judíos como los que sí hubo, por ejemplo, en Tárrega.

⁵⁰ Siguen las de Lleida, con 5.000 s., y Vilafranca, con 8.000 s. Una vez más, la contribución de Manresa se sitúa al mismo nivel que la de Tarragona. Por debajo, tan sólo figuran las comunidades de Ripoll y Vic, cada una con 500 sueldos, ACA, C, reg. 630, fol. 156v. Como ya era habitual, había partes de esa colecta asignadas a diferentes personas, como la reina Leonor.

que se nos escapa por completo. Sin embargo, es indudable que a raíz de la crisis demográfica de 1348 se produjo una importante caída de esos ingresos fiscales que, en el caso de Tarragona, fue del 60%. En el supuesto de que la población fiscal de la aljama de Tarragona (Ciutat-Camp) fuera de unos 250 contribuyentes, tendríamos una secuencia, para el período considerado aquí, de 20, 16 y 8 sueldos de media anual por cabeza (la media indicada en último lugar podría ser mayor en proporción inversa a la disminución del número de contribuyentes tras la pandemia); a título meramente hipotético, se trata de cifras perfectamente plausibles. Con todo, la aportación de los judíos de Tarragona a las arcas del rey seguía situándose a unos niveles muy bajos, en comparación con los pagos que tenían que realizar otras aljamas catalanas.

Al límite de la presión fiscal

Fue durante la década de 1340 cuando debió de alcanzarse el máximo soportable de la presión fiscal, lo que era de alguna manera reconocido por la propia monarquía en el privilegio de 1346 cuando se hace alusión a «diversa et intolerabilia onera peytarum et aliarum exactionum que supportare habuistis». Esta era la razón por la cual algunos judíos habían cambiado de domicilio, trasladándose a lugares de la nobleza. Efectivamente, tenemos constancia de que algunas personas se habían refugiado en Vallmoll (localidad cercana a Valls, cuyo dominio directo ostentaba la familia noble de los Cardona), donde permanecían sin pagar las cantidades adeudadas por razones fiscales. A instancias del rey, el baile de esa localidad fue requerido para actuar contra esos tráfugas y defraudadores del fisco⁵¹.

Fue, pues, para evitar esas fugas y favorecer la restauración de las comunidades afectadas por intolerables cargas que Pedro el Ceremonioso decidió conceder la rebaja fiscal a la que ya he hecho referencia antes. Ahora bien, esa rebaja no podría ser considerada muy generosa (tan sólo 1.000 sueldos menos con respecto a la contribución de 1345), si no por-

⁵¹ «[...] quinimo aliqui ex ipsis judeis ad dictum locum de Vallmoll fugiant et lititent in fraudem dictorum tributorum et subsidiorum, ut sic ipsa tributa et subsidia ab eis exigi nequeant vel haberi [...]», ACA, C, reg. 630, fols. 50r-v. (el documento se fecha el 4 de octubre de 1346).

que se trataba de una suma que englobaba todo tipo de exacciones, tanto ordinarias (questias) como extraordinarias (subsídios). Sea como fuere, tal rebaja también se hacía extensiva a todos aquellos judíos, tanto si procedían de lugares de jurisdicción noble como eclesiástica, que establecieran su domicilio en la ciudad o en otras localidades del Camp, dejando fuera del alcance de la medida a los judíos de realengo.

Asimismo, otra medida de «gracia» contenida en el privilegio de 1346 obligaba a los judíos de Tarragona a contribuir por las «deudas» que tuvieran contraídas dentro de la correspondiente veguería, siempre que pudieran ser verificadas a través de instrumentos públicos, cabreos u otros documentos legales⁵². Como vemos, tampoco el dinero que estaba invertido en las operaciones de crédito podía escapar a la voracidad del fisco real. Podemos exponer el caso de Ester, viuda de un judío de Valls (Maimó de Narbona⁵³): esta mujer debía diversas cantidades a cuenta de tributos y subsidios de tiempo pasado, en pago de los cuales asignó ciertos créditos, esto es, cantidades que otras personas le debían. Así pues, se avino a traspasar al recaudador todos los derechos que tenía sobre sus deudores, para que aquel pudiera cobrar de estos las cantidades pendientes. Como se daba la circunstancia de que algunos de estos deudores vivían dentro de la jurisdicción del condado de Prades (probablemente en L'Aleixar⁵⁴), fue necesario trasladar la cuestión al infante Pedro, a la sazón conde de las Montañas de Prades, para que instase a sus oficiales a actuar como era

⁵² Ya en 1342, los oficiales reales (vegueros y bailes) de Barcelona, Montblanc y Tarragona habían recibido la orden de llevar a cabo una revisión en los libros de sus respectivas curias a la búsqueda de todas las cantidades de dinero que los judíos hubieran recuperado de sus deudores; la intención de esta medida era asegurar su inclusión en las declaraciones de bienes que debían ser realizadas por aquel entonces en el ámbito de la colecta; cf. ESCRIBÀ, *Regesta of the Cartas Reales... Part II*, págs. 164-165 (doc. 994).

⁵³ Los Narbona eran una de las familias judías más preeminentes de Valls, según SECALL I GÜELL, *Els jueus de Valls*, pág. 215.

⁵⁴ Al parecer, varias familias de Valls emigraron a L'Aleixar, aunque durante algún tiempo siguieron pagando sus tributos en la aljama de procedencia, cf. SECALL I GÜELL, *Els jueus de Valls*, pág. 215. Así, la mencionada judía, pese a que residía en L'Aleixar junto con su hijo Isaac, aparece registrada en diversos instrumentos de los protocolos notariales de Valls, por lo menos desde 1338, en relación con diversas obligaciones tributarias. Como señalaba Victòria Mora, había frecuentes cambios de domicilio dentro de una misma colecta o subcolecta. Si ello obedecía a motivos familiares, profesionales o fiscales, es difícil saberlo, porque las fuentes no suelen ser explícitas al respecto.

de rigor contra aquellas personas. Tal misiva se fecha en octubre de 1346, pocos días antes de la promulgación del privilegio real⁵⁵.

Asimismo, también se plantean algunos casos de personas cuyo lugar de contribución –tras la desmembración de la colecta de Barcelona– no estaba muy claro. Por ejemplo, en 1343, un judío de Valls, Astruc Laó, tenía sus bienes retenidos a cuenta de lo que debía de un subsidio mientras no se dilucidase si debía contribuir con la aljama de Montblanc o si debía hacerlo con la de Valls, pues los judíos de esta localidad lo incluían dentro de su contribución⁵⁶. Bernat d’Olzinelles, que además de ejercer como tesorero del rey también era jurista, fue el encargado de dar el veredicto: dicho Laó tendría que contribuir en la colecta de Tarragona, por tanto, en Valls⁵⁷. Un caso similar se documenta en 1354, cuando algunos judíos de Valls, molestos por las acciones promovidas contra ellos por la «cort dels batlles», alegaban que no podían ser obligados a satisfacer sus tributos en dicha localidad, puesto que ya lo hacían en Montblanc, a la vez que expresaban su temor a quedar sometidos a una doble tributación: «car nós no siam tenguts de pagar en dos lochs, com ja paguem en la dita aljama de Muntblanch»⁵⁸.

Las obligaciones tributarias contraídas con una determinada aljama debían quedar liquidadas cuando una familia decidía cambiar de domicilio. Por ejemplo, en 1360 los representantes de la aljama de Valls reconocían a dos personas, una establecida en Cervera y otra en Vallmoll, de haber saldado todas sus deudas, así por lo que respecta a obligaciones del sector privado (comandas) como también del ámbito fiscal, concretamente, respecto de pagas pendientes de tallas que habían sido establecidas en aquella localidad⁵⁹.

⁵⁵ ACA, C, reg. 630, fol. 50r.

⁵⁶ La asociación, a efectos recaudatorios, de la Ciudad y Camp de Tarragona con Montblanc fue habitual durante la década de 1340, como así se hace explícito en la persona del colector Marc Virgili, de Tarragona, cuya actuación se registra sobre todo durante los años 1342 y 1343.

⁵⁷ AHAT, Protocolos notariales (Valls), caja 20, núm. 59, fol. 31r. Sobre el linaje Leo, véase SECALL I GÜELL, *Les jueries medievals*, págs. 167ss.

⁵⁸ AHAT, Protocolos notariales (Valls), caja 8, núm. 38, fol. 14r, caso citado por SECALL I GÜELL, *Els jueus de Valls*, pág. 84.

⁵⁹ AHCV, Protocolos notariales (1360/61), fol. 4r. En el documento también se utiliza

En todo caso, y ya por lo que se refiere a la segunda mitad del siglo XIV, la situación de las comunidades judías del área de Tarragona, como las del resto de ámbito catalán, entró en una etapa distinta, en la que se puso fin a la petición continuada de subsidios y se abrieron nuevos cauces para su inclusión, o no, en otro tipo de demandas⁶⁰. Ciertamente, a lo largo de este otro período, podemos seguir encontrando noticias relativas a demandas extraordinarias sobre esas aljamas, pero nada parece ser comparable con la situación anterior⁶¹; por otra parte, se mantuvo el cobro de los tradicionales tributos ordinarios, si es que no se optó por enajenarlos a favor de otras personas⁶². A propósito de esto, parece que habría sido relativamente usual incluir en esas transacciones a favor de terceros (como

el término *questia* como equivalente de talla, esto es, de tallas establecidas para pagar dicho tributo ordinario.

⁶⁰ El hecho coincide más o menos con la generalización de los «fogajes» como instrumento de repartición de los distintos donativos aprobados en las Cortes. Al respecto, no está de más recordar que también los judíos, quizás en tanto que vasallos de determinados señores, pudieron formar parte de los correspondientes cómputos de fuegos. Así, en el primer «fogatge» confeccionado en 1358 sobre los territorios de la Iglesia, también debían ser contabilizados judíos y mudéjares, tal como quedó recogido en algunos lugares, no así en el caso de Tarragona. Pons Gurí se preguntaba si también los judíos de las grandes aljamas se habrían visto implicados en esa operación, cf. Josep M^a PONS I GURÍ, «Un fogatjament desconegut de l'any 1358», en IDEM, *Recull d'estudis d'història jurídica catalana* (Barcelona 1989), vol. I, pág. 255-449: 288. En los demás «fogatjaments» del siglo XIV ya no se hace ninguna mención a los judíos, no así por lo que respecta a otros cómputos realizados durante el siglo XV.

⁶¹ Sirva como botón de muestra la demanda realizada a todas las aljamas de la Corona de Aragón en plena guerra con Castilla (1363) por vía de préstamo: a la de Tarragona le correspondió prestar ni más ni menos 1.000 libras; cf. BAER, *Die Juden im christlichen Spanien... Aragonien*, pág. 381. Aún a finales del reinado del Ceremonioso, consta que algunas aljamas catalanas, entre las cuales la de Tarragona, tuvieron que contribuir a propósito del jubileo pedido por dicho monarca; cf. Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ, «La última ofensiva fiscal de Pedro el Ceremonioso: las demandas para el jubileo de 1386», *Aragón en la Edad Media 14-15 [= Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros]* (1999), vol. II, págs. 1453-1470: 1457.

⁶² En algún caso, tales enajenaciones fueron realizadas a favor de los propios entes locales. Podemos anotar el caso de Cervera, donde, en 1366, el rey cedió al municipio la «*questia dels jueus*», tributo que quedó en manos de las autoridades municipales hasta la fecha fatídica de 1492, cf. Pere VERDÉS PIJOAN, «*Administrar les pecúnies e béns de la universitat*». *La política fiscal i les estratègies financeres d'un municipi català a la baixa edat mitjana (Cervera, 1387-1516)*, tesis doctoral inédita (Universitat de Barcelona 2004), vol. II, pág. 943.

también en las asignaciones realizadas a favor de las reinas y de las infantas), todo tipo de ingresos, inclusive los extraordinarios, por lo que, a partir de entonces, resulta mucho más complicado poder seguir el rastro documental de las demandas reales.

Con independencia del fenómeno de las alienaciones, durante este nuevo período la Corona parece haber optado por reducir de forma drástica el listón de exigencia sobre las aljamas catalanas (en lo que a demandas de tipo extraordinario se refiere), al tiempo que se mostraba más permisiva a la incorporación de otros agentes como beneficiarios de los ingresos fiscales que aún podían seguir generando esas comunidades a pesar de los tiempos de crisis que corrían. Tal circunstancia también pudo ser aprovechada por los municipios para intentar sacar algún tipo de rédito a costa de esas aljamas. No en balde, es en la segunda mitad del siglo XIV cuando se evidencian reiterados intentos de inserción de esa minoría en el sistema tributario municipal, según se verá más adelante.

4. APUNTES SOBRE LA FISCALIDAD INTERNA DE LAS ALJAMAS: EL ESTABLECIMIENTO DE «SISES / IMPOSICIONS»

Para el pago de los subsidios pedidos por la Corona debió ser frecuente recurrir al establecimiento de tallas, lo que también llevó a la confección de «manifests» o estimaciones de los bienes poseídos por cada contribuyente. Otra fuente de recursos fue el establecimiento, al menos en las principales aljamas, de «imposicions». Como también sucedía en el ámbito municipal, para poder recaudar esos impuestos de tipo indirecto debía obtenerse antes una autorización de la Corona o, según el lugar, de quién tuviera la potestad.

En 1319, Jaime II dio permiso a los judíos de Tarragona para poder disponer sobre la sisa que les había concedido por un período de cinco años para el pago, según se indica, de sus deudas. Los motivos de esas deudas no aparecen especificados en este documento, pero probablemente se relacionarían con el susodicho pago de violarios y de otros préstamos que debieron ser contraídos a propósito de las peticiones de la monarquía. Es importante subrayar que tal concesión real se hizo a instancias de la propia aljama. Los oficiales del rey (se alude tanto al *batlle general* como

a los veguers de Tarragona, lo que también incluiría al representante del arzobispo) se ocuparían de las sanciones previstas en los correspondientes capítulos de aquella sisa⁶³.

Conocemos la normativa establecida a propósito de esta sisa. En su compendio documental, Régné realizó un escueto registro del documento, sin entrar, pues, en el detalle de las ordenanzas que aparecen insertas en el mismo⁶⁴. Y son, precisamente, esas ordenanzas (un total de 33 capítulos u «ordonaments»): véase el texto íntegramente transcrito en el Apéndice), las que confieren a este documento su mayor interés, teniendo en cuenta, además, que son una copia prácticamente idéntica de las que por aquel entonces estaban siendo aplicadas en la capital de la colecta, esto es, en la aljama de Barcelona⁶⁵. Tomadas tales disposiciones en su conjunto (Barcelona 1316-17, Tarragona 1319), se trata de la normativa más antigua que se conoce de sisas impuestas sobre las comunidades de judíos, no sólo para las de ámbito catalán sino también para el conjunto de la Corona de Aragón⁶⁶.

⁶³ ACA, C, reg. 217, fol. 144r-v.

⁶⁴ Cf. RÉGNÉ, *History of the Jews in Aragon*, pág. 574 (doc. 3111). A ello también aludía SECALL I GÜELL, *Les jueries medievals*, pág. 84.

⁶⁵ Según se indica en el exordio del documento: «[...] que cisa ordinata fuit eadem rationem pro aljamam judeorum Barchinone que pro nos extitit confirmata [...]». Efectivamente, el texto resulta ser el mismo (con tan sólo ligeras variantes de tipo ortográfico) del de la sisa establecida sobre la aljama de Barcelona en 1317 a modo de corrección y ampliación de la que había sido aprobada el año anterior, que se componía de tan solo una quincena de ítems. También esta sisa, cuyo producto estaba destinado al pago de las deudas, tuvo establecida una duración de cinco años, comenzando el 1 de diciembre de 1317. Tal sisa fue extendida al restante territorio de la colecta, no sólo a la aljama de Tarragona, sino también a la de Vilafranca del Penedès, cuya concesión, dada unas semanas después (concretamente, el 24 de junio de 1319), debió hacerse, presumiblemente, según el mismo tipo de condiciones y normativa.

⁶⁶ Con el tiempo, estas ordenanzas de sisas tendieron a ser mucho más detalladas, a medida, pues, que tal sistema impositivo se iba extendiendo a todos los territorios sujetos a la monarquía aragonesa. En relación con el siglo XIV, podemos anotar los siguientes trabajos: Antonio CHABRET, *Sagunto. Su historia y sus monumentos*, t. I (Barcelona 1888, reed. 1979), págs. 344-349 (con referencia a sisas concedidas a la aljama de Morvedre en 1327); Miguel Ángel MOTIS DOLADER, *Ordinaciones de la alcabala de la aljama judía de Huesca del año 1389* (Zaragoza 1990); IDEM, «Régimen fiscal de las comunidades judías de Aragón en la Baja Edad Media: la aljama de Huesca en el siglo XIV», en *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo* (Madrid 1996), tomo II, págs. 319-408; Miquel PUJOL I CANELLES, «Dues tabes hebraiques

La sisa en cuestión sorprende, en primer lugar, por concernir a una gran variedad de productos⁶⁷. La mayoría de capítulos se refieren a gravámenes impuestos sobre la compraventa de mercancías, ya se trate de productos alimentarios, materias primas o artículos manufacturados. Las tasas se expresan de diferente manera: según el precio de compraventa (tasas *ad valorem*) o bien utilizando una determinada unidad de medida, o bien contando por piezas (por docenas, en el caso de los zapatos viejos). En la tabla adjunta he optado por hacer una clasificación en función de la actividad gravada y de las personas afectadas en cada caso (compradores, vendedores o revendedores), al margen de la mención expresa a otros posibles sujetos contributivos: los pañeros, por la comercialización de sus artículos, o los panaderos/as, por las compras que debían realizar.

Hablamos de gravámenes que recaían, en primera instancia, sobre los judíos y judías que residían en la ciudad, por transacciones realizadas no sólo en el ámbito urbano sino también fuera, en el término de la ciudad o incluso más allá («en altre qualque altre loch»). La sisa en cuestión también podía afectar a los judíos forasteros («estrany») que acudían a la ciudad para realizar operaciones mercantiles: estos otros eran gravados, en principio, por cualesquiera ventas y, de forma subsidiaria, por el precio de más obtenido en las subsiguientes compras, en todos los casos estableciendo una tasa de un dinero por libra sobre el valor de la transacción (0,416%). Naturalmente, la sisa obviava la parte cristiana interviniente en cada transacción, pues estos estarían sometidos, si se daba el caso, a otras sisas, cuya gestión incumbía a la autoridad municipal.

La sisa judaica que nos ocupa gravaba todo tipo de mercancía, siendo la tasa general de un dinero por libra (0,416%), pagadora tanto por la par-

de l'aljama de Castelló d'Empúries» *Calls* 4 (1990), págs. 7-52 (referente a sisas concedidas en 1392). Pretender realizar un estudio comparativo sobre la expansión y evolución de esos impuestos en las distintas aljamas de la Corona de Aragón, sería un tema monográfico para otro artículo. Por ahora, me conformo con dar a conocer el contenido de esas ordenanzas, cuya versión barcelonesa, hasta la fecha, aún no ha sido objeto de ningún trabajo específico.

⁶⁷ En comparación, por ejemplo, con las sisas establecidas en Valls en la década de 1310 (por concesión, a favor del municipio, de la señoría arzobispal) sobre, únicamente, tres productos: pan, vino y carne; cf. MORELLÓ, *Fiscalitat i deute públic*, págs. 447 y 485, entre otras referencias.

te del vendedor como por la parte del comprador. Se trata de una tasa muy baja, aunque en sintonía con una época que se corresponde con la fase de arranque de esa fiscalidad⁶⁸. Más allá de esa tasa general, hay establecidas otras tasas *ad valorem* variables según el artículo en cuestión, hasta alcanzar, como en el caso de los vestidos, los seis dineros por libra (2,5%).

Por lo que se refiere, precisamente, a la indumentaria, se gravaba la compra de vestidos de diferente tipo, inclusive los confeccionados con pieles, pues se hace mención expresa a nutrias y armiños. No obstante, se contemplaba una exención en beneficio de las doncellas, aunque nada se indica sobre la dote matrimonial. En general, se gravaban todos aquellos vestidos que fueran adquiridos «a obs de mercadería» (esto es, para comerciar), tanto si eran nuevos como usados, inclusive la venta, como ya se ha indicado, de zapatos viejos.

Aparte de las actividades comerciales, también había algunos trabajos artesanales sometidos a gravamen, como todo lo referido a las labores de orfebrería, con mención a diferentes tipos de joyas u otros objetos fabricados con materiales preciosos. Asimismo, se gravaba por la compra de útiles domésticos, siempre y cuando fueran hechos de metal, por lo que se optaba por dejar de lado a todos aquellos que estaban fabricados con materiales más pobres, esto es, de madera o de barro.

También se gravaba la actividad prestataria. Independientemente del número de personas que hubiera dedicadas a esa actividad, su importancia se pone de manifiesto ya desde un principio, pues el primer ítem versa sobre los préstamos usurarios. Así, todo aquel que prestase dinero, aunque operara fuera de la ciudad, estaba sujeto a una tasa del 1,6%. Los préstamos realizados sobre prendas y viviendas (albergues), así como las comandas, tenían adjudicados tasas menores con respecto a los préstamos propiamente dichos. La vivienda urbana estaba gravada, no sólo a través de dichos préstamos, sino también por las operaciones de venta. Asimismo, aparecen gravados los alquileres de viviendas, esto es, afectando a

⁶⁸ Las sisas de Castelló d'Empúries, correspondientes ya a finales del siglo XIV, suelen establecer gravámenes más altos: así, por ejemplo, si en la sisa de Tarragona de 1319 se gravaba la leña a razón de 2 dineros por carga (somada), en Castelló d'Empúries dicha tasa era de 3 sueldos (36 dineros), al margen, claro está, de las diferencias con respecto a la unidad de medida utilizada en cada comarca. Por otra parte, la norma más general vigente en esa villa del norte del Principado era que cualquier operación mercantil estuviera gravada con 6 dineros por libra sobre el valor del correspondiente contrato.

los perceptores de las rentas correspondientes, en cuyo caso podían ser desgravados los censos que pesaban sobre el inmueble en cuestión e incluso el monto de otros alquileres satisfechos por aquellas mismas personas por el domicilio que habitaban.

Con todo, tales impuestos se caracterizan por incidir más que nada sobre el consumo de productos de primera necesidad, como eran el pan, la carne y el vino, cada uno tasado según el peso o la correspondiente unidad de medida (aparentemente, tanto en Tarragona como en Barcelona se debían usar las mismas medidas). La carne de matadero (no se especifica de qué tipo) era gravada a peso, excepto cuando se trataba de animales jóvenes, cuya tasación pasaba a ser por cabeza; también se mencionan diferentes aves de corral, con tasas por pares y proporcionadas al tamaño de cada especie. El vino era gravado tanto si se vendía al por mayor como al por menor, según se deduce de las medidas indicadas, pero también se gravaba su producción para el consumo. Asimismo, existía un gravamen sobre la vendimia en función del precio de venta. Pero, por encima de todo, conviene destacar el consumo de pan, ya que en este caso se imponía a cada persona mayor de 13 años un gravamen de un dinero mensual, lo que representaría un sueldo por año. Se trata, pues, de una auténtica capitación que en buena medida prefigura otras exacciones establecidas en época posterior en el ámbito municipal. No obstante, las doncellas, así como las viudas y ancianos mayores de 60 años que vivieran de limosnas, estaban eximidos de pagar esa capitación. Por su parte, a los panaderos y panaderas se les gravaba por la compra de trigo y de harina, incluyendo adquisiciones realizadas de proveedores cristianos.

También se incluyen gravámenes afectando a los revendedores de determinados productos, como el aceite y la miel. La venta de aceite estaba gravada con 1 dinero por cuartera y su reventa con 1 miaja, equivalente a $\frac{1}{2}$ dinero. La reventa de algunos productos (leña, carbón, paja) era gravada algo más que la compra de esos mismos productos. En principio, habría pocos productos alimentarios eximidos de imposición: tal era el caso de la pimienta y la cera, quizás porque se trataba de productos caros, cuya comercialización se podría ver afectada de forma negativa.

En resumen, el campo de acción de esta sisa abarcaba conceptos muy diversos, afectando a todos aquellos judíos de dentro y de fuera de la aljama que realizaran transacciones de diverso tipo, inclusive crediticias;

por otra parte, afectava a quienes pertenecían a dicho colectivo por el consumo de determinados productos de primera necesidad. No obstante, se contemplaban exenciones a favor, sobre todo, de los miembros más débiles de la comunidad.

En la siguiente tabla podemos ver, de forma más o menos ordenada, los diferentes tipos de tasas y productos afectados por esta sisa:

A. TASAS DE LA SISA DE 1319

Objeto de gravamen: consumo directo

Producto	Contribuyente	Tasa (en dineros y sueldos)
Pan	consumidor (a partir de 13 años de edad)	Un dinero por persona / mes

Actividad gravada: compra de artículos diversos

Trigo / harina Pan	Panadero/a (comprador/a)	2 d por cuartera / quintar 1 d por centenar de hogazas (pan comprado de panadera cristiana)
Carne - de cabrito - de borrego	Comprador	1 d por libra de carne 1 d (por cada animal) 1 d (por cada animal)
Capones, gallinas, patos	íd.	1 d (cada par)
Ocas	íd.	2 d (cada par)
Pollos, tórtolas, palomas	íd.	miaja (cada par)
Aceite	íd.	1 d / quartà
Leña, carbón, paja	íd.	1 d / somada
Vestidos Capa de «camellot»	íd.	6 d por libra (2,5%) 4 s la pieza
Vestidos «a ops de mercadería» / prendas de ropa nueva	íd.	4 d por libra (1,6%) 2 d por libra (0,83%)

Mercancías	íd.	1 d por libra (0,416%)
Útiles de casa de plata o cobre	íd.	4 d por libra (1,6%)
Joyería de oro	íd.	2 d «por cañón»
Alhajas de perlas	íd.	5 s la pieza
«Fresadura» de perlas	íd.	3 s la pieza

Actividad gravada: transacciones (ventas y reventas)

Vino	Vendedor	10 s por <i>kafis</i> (+ 4 d / quarter) 5 s por <i>kafis</i> ⁶⁹ (- 4 o 4 d / quarter)
Vendimia	íd.	4 d por libra (1,6%)
Mercancías	íd.	1 d por libra (0,416%)
Zapatos viejos	íd.	2 d la docena
Albergues	íd.	2 d por libra (0,83%)

Miel	Revendedor	4 d / quintar
Legumbres y frutos secos	íd.	2 d / cuartera
Aceite	íd.	miaja / cuartera
Higos	íd.	1 d (espuerta grande) miaja (espuerta pequeña)
Pasas	íd.	1 d / quintar
Quesos	íd.	12 d / quintar
Leña, carbón, paja	íd.	2 d / somada

⁶⁹ El Sr. Jaume Riera i Sans (comunicación privada) me sugiere que podría tratarse de una mala traducción al catalán de la palabra hebrea que debía utilizarse en las tabernas judías. Ni qué decir tiene que la misma palabra («*kafis*» o «*cafis*») aparece recogida en la normativa de la sisa barcelonesa, aplicada por igual al vino, tanto en la primera versión de 1316 como en la de 1317.

Actividad gravada: préstamos y alquileres

Préstamos Préstamos sobre prendas Comandas de ropa o dinero	Prestador	4 d por libra (1,6%) 2 d por libra (0,83%) 1 d por libra (0,416%)
Préstamos sobre inmuebles	íd.	2 d por libra (0,83%)
Alquiler de inmuebles	Alquilador	12 d por libra (5%)

Toda esta normativa se corresponde con la imagen de una aljama urbana con un notable grado de desarrollo, pues revela una situación interna bastante o muy diversa, tanto desde el punto de vista socioprofesional como también socioeconómico. Ahora bien, el hecho de haber tomado la misma normativa que se había aprobado antes en Barcelona, sin someterla, en principio, a ningún tipo de modificación o adaptación por pequeña que fuera, nos previene de intentar trasladar tal diversidad a la situación interna de otras aljamas, ni siquiera para la de Tarragona⁷⁰. Quizás la adaptación de esa normativa a la realidad concreta de la comunidad tarraconense fue competencia de las cuatro personas (seis, en el caso de Barcelona) que debían ser elegidas para administrar la sisa, las cuales también recibieron el encargo de fijar las multas correspondientes a cada infracción, aunque siempre bajo la supervisión del *batlle general*⁷¹.

En principio, tal sisa debía comenzar a recaudarse a principios de julio de aquel año por un período, como ya se ha dicho, de cinco años, de manera que debió de estar vigente hasta junio de 1324. Durante este período, la aljama de Tarragona tuvo que contribuir al menos en dos subsidios de la Corona: en 1320, a raíz de la compra del condado

⁷⁰ Para el caso de Barcelona, véase Anna RICH ABAD, *La comunitat jueva de Barcelona entre 1348 i 1391 a través de la documentació notarial* (Barcelona 1999), espec. a partir de la pág. 137, que trata de la estructura socioprofesional de dicho colectivo por lo que se refiere ya a la segunda mitad del siglo XIV.

⁷¹ También la autorización otorgada en 1333 a favor de los judíos de Castelló d'Empúries instaba a crear una comisión de cuatro personas con funciones similares, cf. PUJOL I CANELLES, «Dues tabes hebraiques», pág. 9.

de Urgel, y en 1323, por la campaña de conquista de Cerdeña. No sabemos, pues, si al menos una parte del producto de esta sisa también habría servido para hacer frente a estas otras exigencias de la monarquía.

Posteriormente, tenemos noticia en 1336 de otra sisa recaudada en la ciudad, que, una vez más, tenía que servir para sufragar gastos no especificados de la aljama⁷². Sin embargo, por aquel entonces ya todo se reducía al gravamen de un solo producto: el vino. En Tarragona, el arrendamiento de este impuesto («imposició, sisa o ajuda del vi judaic» de la ciudad) se sigue documentando durante la segunda mitad del siglo XIV⁷³. En 1368 dos representantes de la aljama vendieron a Aarón Leó la imposición del vino a un año y por el precio de 63 libras y media, según una serie de condiciones escritas en un papel que

⁷² Textualmente, se indica que era para mejor soportar sus gastos; ACA, C, reg. 861, fol. 165v.

⁷³ Para esta época, no tenemos constancia de arrendamientos que afectaran a otros productos. No obstante, ello está en consonancia con lo que se observa en otras comunidades judías, donde el vino suele ocupar un lugar destacado en la recaudación de las «imposicions», como, por ejemplo, la «ajuda del vi i botatge» de la judería de Castelló d'Empúries (fines del siglo XIV) o el «vi juehesc» de la aljama de Mallorca, cf. PUJOL I CANELLES, «Dues tabes hebraiques», págs. 18ss; Álvaro SANTAMARÍA ARÁNDEZ, «Sobre la aljama de Mallorca: el impuesto 'sizé del vi juheesch', 1400-1435», *En la España Medieval* 1 (1981), págs. 467-494: 470-473; Pau CATEURA BENNASSER, «La contribución confesional: musulmanes y judíos en el reino de Mallorca (siglos XIII-XIV)», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia* 20-21 [= *Homenatge al Dr. Manuel Riu i Riu*] (1999-2000), págs. 119-138: 137-138; y, sobre todo, Jorge MAÍZ CHACÓN, «La fiscalidad indirecta en el seno de la comunidad judía del reino de Mallorca (siglos XIII-XIV)», en Pau CATEURA (ed.), *Comprar, vendre i pagar al rei. Els impostos indirectes al Regne de Mallorca (segles XIV-XV)* (Palma 2006), págs. 117-127: 122-123. De la importancia de esa imposición también da fe el texto editado en Meritxell BLASCO ORELLANA et alii, *Capítols de la sisa del vino de la aljama judía de Zaragoza (1462-1466)*: edición y estudio de tres manuscritos hebraicos y dos latinos del Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza (Zaragoza 2010). Véase, desde otra óptica, Miguel Ángel MOTIS DOLADER et alii, «Régimen alimentario de las comunidades judías y conversas en la Corona de Aragón en la Edad Media», en *Actes del Ir Col·loqui d'Història de l'alimentació a la Corona d'Aragó (Edat Mitjana)* (Lleida 1995), vol. I, págs. 205-361: 205-261: 294-296; Anna RICH ABAD, «Els jueus de Barcelona i l'aprovisionament de vi entre 1348 i 1391», en *XIV Jornades d'Estudis d'Història Local. La Mediterrània, àrea de convergència de sistemes alimentaris (segles V-XVIII)* (Palma de Mallorca 1996), págs. 627-634.

pasó por las manos del corredor, también judío, que intermedió en la transacción ⁷⁴.

La facultad de recaudar impuestos indirectos por cuenta propia también la tenemos documentada en la principal aljama de la comarca. En 1358, un representante del arzobispo otorgaba a los judíos de Valls *imposicions* sobre el pan, el vino y la carne, entre otras cosas que ya no se especifican, por tiempo de 2 años. Ignoramos si era la primera vez que esta comunidad recibía un privilegio de este tipo; en todo caso, es importante subrayar que tal concesión no se hacía en nombre de la monarquía, sino de la señoría eclesiástica ⁷⁵. La concesión preveía la formación de una comisión que debía estar integrada por un habitante de dicha villa (no judío, por tanto), quien, junto con cuatro miembros de la aljama elegidos por él mismo, se ocuparía de todo lo concerniente a la gestión de estos impuestos ⁷⁶. Con ello, esta aljama quedaría sometida a una especie de tutela externa, quizás también con objeto de controlar en qué se gastaba el dinero de la recaudación. De hecho, el motivo de la concesión de estos impuestos no se hace explícito; simplemente, se alude a necesidades de la aljama, sin mayor concreción.

Así pues, hablamos de aljamas que en un momento u otro tuvieron reconocida la facultad de poder gestionar esos impuestos indirectos, mediante el recurso habitual a la fórmula del arrendamiento, casi a imagen y semejanza de los arrendamientos realizados con las imposiciones municipales ⁷⁷. Por regla general, los arrendatarios serían miembros de la propia

⁷⁴ En esta transacción figuran los nombres de 14 judíos, además de las otras 4 personas referenciadas en el mismo documento; AHAT, Protocolos (Tarragona), fol. 49r. Al parecer, este contrato se complementaría, si es que no fue reemplazado, por otra venta efectuada a fines del mismo mes de mayo a favor, esta vez, de Pere Messeguer (no judío) de la misma imposición, pero por dos años y por el precio de 27 libras. El documento está encabezado, en este caso, por los dos secretarios de la aljama (uno de ellos, el propio Aarón Leó), junto con otros judíos; AHAT, Protocolos (Tarragona), fol. 59v. A falta de más datos, ignoramos si ello fue resultado de una renegociación que conllevó la anulación del primer contrato.

⁷⁵ ¿Significaría esto algún tipo de claudicación de la monarquía a favor de la mitra en el marco del señorío de esta villa? Sea como fuere, en otros territorios, no era la monarquía, sino el titular baronial, el que solía otorgar estos privilegios, como en el caso analizado por Miquel Pujol, donde lo era el conde de Ampurias.

⁷⁶ AHAT, RN (1358-59), caja 1, núm. 3, fol. 29r.

⁷⁷ Un aspecto que llama la atención de todos esos arrendamientos es el hecho de cubrir

comunidad, si bien tampoco parece descartarse el concurso de no judíos. A la inversa, en algunas de las imposiciones arrendadas por el municipio también pudieron participar judíos domiciliados en la misma localidad, aunque de forma más bien ocasional ⁷⁸.

El paso de una deuda coyuntural a otra consolidada

Como se ha visto, las aljamas estudiadas tuvieron que endeudarse ya desde un principio a cuenta de las exacciones reclamadas por la monarquía, lo que pudieron hacer por diferentes vías: así, dejando de lado los violarios (rentas vitalicias) que aparecen mencionados durante la primera época –y de los que apenas nada sabemos más allá del enunciado–, parece que la principal forma de endeudamiento acabó siendo a través del «censal mort». La expansión de esta forma de crédito en el seno de la aljama tarraconense de la segunda mitad del siglo XIV tendría importantes consecuencias, pues, para poder efectuar el pago de los correspondientes intereses anuales, fue necesario echar mano del propio sistema tributario. En efecto, fue habitual que el dinero recaudado de los impuestos indirectos o, más en concreto, de la imposición sobre el vino, sirviera más que nada para pagar las pensiones de censales. Así, la aludida transacción de 1368 se hizo a condición de que el comprador de la imposición, junto con sus socios, asumiera el pago de una serie de censales por cantidades que debían ser satisfechas a distintas personas, todas ellas cristianas, en una serie de plazos ⁷⁹.

A falta de una búsqueda más extensa en la documentación conservada en archivos locales, apenas conocemos el volumen y número de censa-

períodos anuales (de 1 o 2 años), lo que contrasta con los contratos efectuados a instancias del municipio para períodos más cortos: cuatrimestrales (Tarragona) o trimestrales (Valls).

⁷⁸ En el caso de Valls, tenemos constancia de un Abraham Paperí, que fue comprador de la imposición del lino correspondiente al tercer trimestre del ejercicio económico de 1379-1380, por tan sólo 21 sueldos, cf. MORELLÓ BAGET, *Fiscalitat i deute públic*, págs. 561 y 613. Tal arrendamiento formaba parte de un grupo de imposiciones menores, cuyo rendimiento estaba muy por debajo de los arrendamientos efectuados con otros productos. Por encima de todas, se encontraba la imposición del vino, que fue arrendada, aquel mismo trimestre, por 2.100 sueldos, *ibíd.*, pág. 598.

⁷⁹ Entre los censalistas, se mencionan diversos ciudadanos, como el jurista Berenguer de Figuerola y la mujer de Domingo del Son, otro destacada «prohom» de la ciudad.

les que debía satisfacer la aljama tarraconense. En todo caso, podemos aportar algún ejemplo, concerniente al censal satisfecho a Berenguer de Riudecols, pequeño noble domiciliado en Reus, en una serie de años anteriores a los tumultos de 1391: se trataba de una renta anual de 8 libras, a pagar en la fiesta de San Juan Bautista. No sabemos cuándo fue contratado dicho censal ni, por consiguiente, por qué motivo. Sea como fuere, tenemos documentados diversos pagos realizados entre 1380 y 1390: aunque suelen aparecer mencionados los máximos representantes de la aljama (secretarios), quienes hacían entrega de la suma adeudada no eran estos, sino el o los arrendadores de la imposición; por ejemplo, en la paga de 1388 fue Belshom Mayr, que no sólo figura como comprador de la imposición de la aljama, sino también como «comunero», lo que indica que por aquel entonces el oficio de tesorero se hallaba estrechamente asociado a la gestión de esos impuestos indirectos. Respecto a la anualidad de 1390, fue Bonanat Saporta, arrendador de la imposición del vino, el que efectuó la paga correspondiente⁸⁰. La misma persona arrendó las «imposiciones» del año anterior, a cambio de tener que efectuar al menos el pago de un «censal» a un mercader de la ciudad⁸¹.

Más allá de la forma de gestión de esos impuestos indirectos, lo más importante a destacar en este momento es que se trata de la misma asociación que se daba en el ámbito municipal entre imposiciones y deuda censal, esto es, por lo que respecta a la utilización de los ingresos obtenidos de los impuestos indirectos para pagar los intereses anuales de esa deuda. A tenor también de los individuos que salen mencionados como censalistas de la aljama, se podría hablar de una inversión de la relación antaño establecida entre prestadores judíos y deudores cristianos, pues con la implantación del sistema censal era la propia comunidad judía la que estaba endeudada con una serie de acreedores cristianos⁸².

⁸⁰ Esas pagas nunca fueron realizadas el mismo día de San Juan Bautista, sino pocos días antes (21.VI.1387; 23.VI.1385) o bien en fechas posteriores (30.VI.1390; 6.VII.1380; 27.VII.1388). Los correspondientes instrumentos notariales son tomados de diferentes protocolos del AHCR.

⁸¹ Se trataba de Joan Galceran, cobrador de una pensión de 13 lib. 15 s. en la fiesta de San Martín, según información obtenida del fondo notarial del AHAT.

⁸² Respecto al endeudamiento con censalistas cristianos, véase RICH ABAD, *La comunitat jueva de Barcelona*, págs. 276ss.

En suma, parece que fue a lo largo de la segunda mitad del siglo XIV cuando esas comunidades judías debieron entrar en una espiral de endeudamiento mediante la emisión de deuda a largo plazo (venta de censales), en paralelo a la acumulación de una serie de pensiones. Desconocemos, en el caso que nos ocupa, el monto de las anualidades de esos censales; sea como fuere, todo indica que se trataría de una deuda importante: no en balde, en 1388 la aljama de Tarragona decía estar muy oprimida por deudas, siendo esa la razón que había hecho decrecer su población⁸³. Así pues, la situación de los judíos de esta ciudad distaba mucho de ser próspera en los años que preceden al pogrom que condujo a la destrucción del Call. Con todo, no podemos pensar que tal situación fuera muy distinta a la de otras aljamas catalanas.

5. LA PRESENCIA JUDÍA EN LAS REDES FISCALES DE LOS MUNICIPIOS

Coincidiendo con un cierto retroceso, a partir de mediados del XIV, de la presión fiscal de la monarquía, las aljamas de judíos pasaron a ser objeto de interés de las autoridades municipales. A pesar del mantenimiento de la sujeción a la Corona (no obstante los intentos de oposición de la mitra tarraconense, según ya hemos puesto de relieve) y pese a situarse al margen de la jurisdicción municipal, las aljamas de judíos, ya fuera de forma colectiva o individual, se vieron impelidas a tratar ciertos asuntos fiscales con las autoridades municipales. Hasta entonces (época anterior a la Peste Negra), esas aljamas habían estado exentas del pago de los impuestos municipales, lo que no excluiría participaciones puntuales en determinados gastos comunitarios⁸⁴. En cambio, a lo largo de la segunda mitad del siglo XIV, quizás gracias a un mayor grado de permisividad de

⁸³ Ello concuerda con otros síntomas de su declive, como sería el estado ruinoso en el que se encontraba por aquel entonces el horno del Call, véase SECALL I GÜELL, *Les jueries medievals*, pág. 96.

⁸⁴ Véase ASSIS, *Jewish Economy in the Medieval Crown of Aragon*, págs. 181-182. En todo caso, una cosa sería pedir el concurso de la comunidad judía mediante la entrega de alguna suma de dinero y otra distinta sería conseguir la incorporación de sus miembros al propio sistema fiscal municipal, exigiéndoles, por ejemplo, la declaración de sus bienes, aunque fuera de forma parcial. En Mallorca, ya desde 1309 se observa un cierto grado de inserción de la comunidad judía en el sistema tributario municipal: véase CATEURA BENNASSER, «La contribución confesional», págs. 132-133.

la monarquía, los dirigentes locales pudieron actuar de forma más decidida a fin de conseguir atraer a los judíos al campo de la fiscalidad municipal, según veremos en este apartado en dos campos distintos: en el de los impuestos directos y en el de los indirectos⁸⁵.

De entrada, no parece casual que los judíos hagan acta de aparición en algunos registros fiscales generados en el ámbito del municipio. En el caso de Valls, el volumen correspondiente a la estima / talla de 1378 incluye un apartado titulado «Manifest dels juheus», donde aparecen inscritos 11 contribuyentes. Sin duda, esta cifra está muy por debajo del número de miembros que debía integrar la comunidad local, por lo que es posible que tan sólo habrían sido registrados aquellos que vivían fuera del Call o que poseían bienes de contribución localizados fuera de este ámbito espacial⁸⁶. Sea como fuere, esos judíos debían satisfacer una talla al municipio, aunque para ello eran tasados de forma diferente al resto de la población, esto es, tan sólo por sus bienes inmuebles («siti»), con exclusión, pues, de los bienes muebles y las rentas⁸⁷. Naturalmente, la contribución de esos judíos no representaba gran cosa en relación con el total de ingresos que podían ser obtenidos de los contribuyentes cristianos⁸⁸. No obstante, desde el punto de vista de los regidores locales, sería importante mantener bajo su control unas propiedades que de otra manera habrían dejado de formar parte de la

⁸⁵ Los judíos fueron un colectivo más, junto con otros (como los pequeños nobles, llamados, en Cataluña, «homes de paratge», y algunas comunidades de religiosos), que fueron requeridos a instancias municipales para tomar parte en ciertas contribuciones, ya fuera de cara al pago de las tallas y de los «onzens» como también por lo que se refiere al pago de las «imposicions»; véanse los problemas planteados a nivel interno en Reus y Valls en MORELLÓ BAGET, *Fiscalitat i deute públic*, págs. 411-423, 532-536 y 702-703.

⁸⁶ Como recuerda ASSIS, «El poble jueu i Catalunya», pág. 4, las autoridades municipales no tenían jurisdicción sobre el barrio judío, ni tampoco sobre los judíos que ocupaban edificios propiedad de cristianos.

⁸⁷ Desconocemos qué se esconde tras el término «siti», pues bajo esa denominación se solían anotar valoraciones de viviendas u otros inmuebles urbanos (obradores, tiendas, corrales, patios, etc.) así como bienes rurales (parcelas de tierra). En el caso que nos ocupa, en consideración al bajo nivel de las cifras expuestas, más bien cabría pensar en la valoración de bienes rurales.

⁸⁸ Tales bienes fueron valorados en 2.310 libras, por lo que quedaron tasados globalmente en poco más de 55 sueldos. Sobre el estudio de esta fuente fiscal, véase Jordi MORELLÓ BAGET, «Les estimes de 1378: consideracions sobre la població fiscal de Valls», *Historia et documenta* 5 (1999), págs. 9-56; IDEM, «Les estimes de Valls de 1378: repartició de la riquesa i sistema contributiu», *Historia et documenta* 7 (2003), págs. 9-74.

masa de bienes contributivos del municipio. Pese a todo, los judíos siguieron siendo un colectivo que se situaba fuera del marco municipal o, dicho de otra manera, que no estaba sometido a las autoridades locales más que en aspectos puntuales como el indicado.

También en Reus, donde la comunidad judía era mucho menos importante, encontramos anotado algún judío (de hecho, uno) en un volumen de estimas de esta época, lo que podría explicarse en función del mismo criterio tributario⁸⁹. En 1415, o no mucho después, los representantes de dicha localidad se mostraban conformes a acatar una sentencia señorial (en esa época, el señor jurisdiccional de Reus era el papa Benedicto XIII, bien conocido por su hostilidad al judaísmo y por haber impulsado la Disputa de Tortosa), por la cual se instaba a los regidores locales a mantener a los judíos apartados del resto de la población y, lo que más interesa resaltar ahora, estableciendo que no debían contribuir con los cristianos⁹⁰. De hecho, las estimas de Reus y Valls del siglo XV ya no incluyen ninguna otra referencia a contribuyentes judíos⁹¹.

Ahora bien, la presión municipal sobre la minoría judía también se percibe en el ámbito de la fiscalidad indirecta, esto es, intentando que sus miembros tributaran en las «imposicions» del municipio. Ello sería así

⁸⁹ En el registro catalogado como de 1391 aparece registrado Estruch Rossell por tan sólo una parcela de tierra, que le fue valorada por 2 libras. En Balaguer, los judíos debían contribuir con gravámenes diferenciados, aunque tan sólo por una parte de sus bienes, véase Montserrat CASAS NADAL, «Els jueus de Balaguer en el Llibre de l'Estima de 1412», en *Ir Col·loqui d'història dels jueus a la Corona d'Aragó* (Lleida 1991), págs. 321-333: 323. A título comparativo, véase también la inclusión de los judíos en los libros de la peita de una villa situada en el reino de Valencia, en José Ramon MAGDALENA NOM DE DÉU, «Población, propiedades e impuestos de los judíos de Castellón de la Plana durante la Baja Edad Media», *Sefarad* 34 (1974), págs. 273-287.

⁹⁰ Cf. Ezequiel GORT JUANPERE - Manuel ARAGONÈS VIRGILI, *Pere de Luna i la senyoria de Reus / Benet XIII: una obstinació proverbial* (Reus 1987), pág. 53. Con casi total seguridad, se trataría de la constitución apostólica *Etsi doctoris gentium*, publicada el 11 de mayo de 1415; cf. Jaume RIERA SANS, «Judíos y conversos en los reinos de la corona de Aragón durante el siglo XV», en *La expulsión de los judíos de España. II curso de cultura hispano-judía y sefardí* (Toledo 1993), págs. 71-90: 72.

⁹¹ En cambio, tanto las estimas de Balaguer de 1412-13, como ya se ha señalado más arriba, como también los sucesivos «manifests» de Cervera del siglo XV sí registran judíos. Ahora bien, como advertía Pere Verdés en su tesis doctoral sobre esta villa, la presencia de judíos en los «libros de manifests» de los cristianos tiene que ver con el carácter real de las tallas municipales y no por el hecho de ser considerados contribuyentes desde el punto de visto personal.

siempre y cuando no estuviera vigente alguna concesión o autorización –como las señaladas antes– permitiendo a las aljamas gestionar esos impuestos por cuenta propia. Con todo, a finales del siglo XIV, hay evidencia del establecimiento de ciertas negociaciones con el municipio. Así, en 1386 los judíos de Tarragona manifestaban a los rectores municipales su intención de administrar ellos mismos las «imposicions», al margen, pues, de las que estaba gestionando el municipio⁹². La respuesta del *Consell* no está muy clara: según parece, se aceptaba la propuesta, pero a cambio de ello no se permitiría a los judíos seguir beneficiándose de los «privilegios» de la ciudad.

Tal emancipación se llevó a cabo, pues en 1388 encontramos a Belshom Mayr, judío de Tarragona, actuando como «comuner» y arrendador de la imposición de la aljama (*sic*), a propósito del pago de la pensión de censal debida al noble Berenguer de Riudecols, que ya he dado a conocer más arriba. Otros ejemplos podrían ser aducidos referentes a 1389 y 1390 que muestran la administración de las «imposicions» por parte de la propia aljama. Así pues, durante la década de 1380, la comunidad judía volvió a tener autonomía fiscal por lo que respecta a la gestión de esos impuestos indirectos; con ello se pondría fin a un período de dependencia del municipio, aunque parejo con el disfrute de la condición ciudadana.

En esta época, también se optó por imponer un «dotzè» (impuesto sobre la renta), aunque desconocemos qué tipo de productos o rentas debió afectar en concreto⁹³. Como las imposiciones, también estos impuestos acostumbraron a ser arrendados: en 1391 se vendió a Abraham Morra el «dotzè», junto con la sisa del vino, por 3.000 sueldos, todo a un año, que en el caso del «dotzè» comenzaría a contar a partir de julio y, en el caso de la sisa, se iniciaría en la festividad de San Miguel, al final del mes de la vendimia. Ello se hizo con el beneplácito tanto del veguer del

⁹² Cf. VVAA, *Actes Municipals. 5 (1384-1385 - 1385-1386)* (Tarragona 1986), pág. 135 (Acta del 26 de marzo). A esta disposición aluden diversos historiadores (E. Morera Llauredó, J. Sánchez Real, J. M.^a Recasens y F. Cortiella Ódena), además de SECALL I GÜELL, *Les jueries medievals*, págs. 90 y 540 (del Apéndice).

⁹³ Similares exacciones habían sido establecidas o lo estaban siendo por parte de algunos municipios del Camp de cara a la amortización de la deuda censal; al respecto, véase MORELLÓ BAGET, *Fiscalitat i deute públic*, págs. 681ss; IDEM, «Els impostos sobre la renda a Catalunya: redelmes, onzens i similars», *Anuario de Estudios Medievales*, 27 (1997), págs. 903-968.

rey como de su homólogo representante del poder eclesiástico⁹⁴. En el ámbito municipal, el establecimiento de impuestos de este tipo suele estar vinculado al problema de la deuda censal y, de forma más específica, con la realización de operaciones de amortización. En el caso que nos ocupa, la irrupción de tal impuesto pudo responder a motivos parecidos: así, mientras la imposición sobre el vino seguiría siendo utilizada para pagar las pensiones de los censales, la implantación de ese «dotzè» podría destinarse a la amortización de esas rentas. Obviamente, el asalto a la judería, durante el mes de agosto de ese año, impediría proseguir con esas prácticas tributarias.

Después de 1391, la autonomía fiscal de la aljama volvió a ser puesta en entredicho, una vez más, a instancias municipales. Según Gabriel Secall, en 1394 los judíos de Tarragona elevaron una súplica al Consell a fin de que aquellos de entre ellos que se dedicaban al comercio de vino no tuvieran que pagar «imposicions»⁹⁵. No conocemos la respuesta de la autoridad municipal. La cuestión de su contribución, o no, en los impuestos indirectos municipales finalizó con la absolución real otorgada a favor de la ciudad en 1399, por la cual los dirigentes ciudadanos obtuvieron un perdón por toda una serie de irregularidades financieras y otros abusos cometidos hasta entonces en relación con la percepción de ciertas contribuciones: así, en la correspondiente lista de actos considerados ilegales figuraba el haber exigido «imposicions» a los judíos⁹⁶. Después de esto, se habría llegado a algún tipo de acuerdo con el municipio, según parece deducirse de cierta protesta formulada en 1403⁹⁷.

En los años que siguen a 1391, la comunidad judía de Tarragona, que a punto estuvo de desaparecer tras el asalto al Call, inició un largo proce-

⁹⁴ En este contrato de arrendamiento aparecen actuando los tres secretarios de la aljama (Salamó Saportella, Ferrer Jaques y Bonanasch Saporta) junto con otros judíos de la comunidad; AHAT, Protocolos de Tarragona (1391), fol. 85v.

⁹⁵ Cf. SECALL I GÜELL, *Les jueries medievals*, pág. 91.

⁹⁶ Cf. MORELLÓ BAGET, *Fiscalitat i deute públic*, pág. 208.

⁹⁷ El citado año, los dos secretarios de la aljama de Tarragona elevaban una protesta relativa a la imposición del «vi judaic», frente a la petición formulada por otro judío, que, al parecer, iba en contra de cierta concordia establecida con el municipio; cf. Isabel COMPANYYS, *Catàleg de la col·lecció de pergamins de l'Ajuntament de Tarragona dipositat a l'Arxiu Històric de Tarragona* (Tarragona 2009), pág. 217 (doc. 323).

so de recuperación⁹⁸: ya en 1393, algunas familias judías, cuyo lugar de procedencia no se hace explícito, pidieron al Consell poder «fer call en la ciutat»⁹⁹. Sin embargo, la que más interesada estaba en la restauración de la aljama era la Corona, como se pone de manifiesto a propósito del privilegio concedido a los judíos recién establecidos en la ciudad, por el que estos quedaban eximidos del pago de cualquier tributo o demada por un período de cinco años¹⁰⁰.

La plena inserción de los judíos en el sistema fiscal municipal fue, en última instancia, posible gracias a las conversiones forzosas que siguieron a los hechos de 1391¹⁰¹. En efecto, en los años inmediatamente posteriores se produjo un trasvase a favor del municipio de nuevos contribuyentes, los conversos, cuya situación fiscal pasaría a ser plenamente homologada a la del resto de la población; de ello dan testimonio las estimas de esta época, al incluir a algunos individuos identificados como tales¹⁰². En el caso de Tarragona, contamos con las anotaciones de la «Passada del

⁹⁸ Un documento fechado a finales de 1391 alude, precisamente, a la despoblación de esta judería, véase BAER, *Die Juden in christlichen Spanien... Aragonien*, pág. 691. Véase además un interesante documento de 1393 relativo a la habilitación de la sinagoga y a la recuperación de las sepulturas en RIERA I SANS, *Els Poders públics i les sinagogues*, doc. 292 (pág. 479).

⁹⁹ Basado en dos deliberaciones concejiles; cf. AAVV, *Actes Municipals. 7 (1388-1389 - 1393-1395)* (Tarragona 1988), págs. 99 y 117; MORERA LLAURADÓ, *Tarragona cristiana*, vol. II, pág. 664; SÁNCHEZ REAL, «Los judíos en Tarragona», págs. 20-21; SECALL I GÜELL, *Les jueries medievals*, págs. 540-541. La expresión «fer call» sugiere que se trataba de llevar a cabo una refundación. En ocasiones, la expresión se ha transcrito como «fer tall», lo cual daría a esa noticia una significación fiscal que no parece compatible con el mantenimiento del estatus judío.

¹⁰⁰ «[...] ab omni questia, demanda, dono aut subsidio [...]», cf. BAER, *Die Juden in christlichen Spanien... Aragonien*, doc. 455 (págs. 715-716).

¹⁰¹ En términos generales, se considera que un porcentaje muy elevado de la población judía se convirtió al cristianismo, cf. MATEU BOADA, «Marginació i segregació de la minoria jueva», pág. 59. En Valls parece que hubo un buen número de conversiones, lo que llevaría a la práctica disolución de la aljama, no así en el caso de Tarragona.

¹⁰² En las estimas de Valls de 1397 y posteriores se mencionan diversos casos: véase SECALL I GÜELL, *Els jueus de Valls*, págs. 318-320; IDEM, «Les famílies converses de Valls (s. XIV-XV)», *Quaderns de Vilaniu* 11 (1987), págs. 17-42, donde se transcriben las «estimias» de algunos de estos conversos. También se registran conversos (en concreto, dos) en un registro de La Selva del Camp de principios del siglo XV, cf. PILAR MURGADAS CLARACO, «El llibre de valies de 1404 de la Selva del Camp», *Butlletí Interior de la Societat d'Onomàstica XLV* (1991), págs. 19-38.

Mur» realizada en 1428, de cara al pago de los gastos de mantenimiento de las murallas de la ciudad ¹⁰³.

En definitiva, a raíz de la incorporación de esos nuevos contribuyentes al ámbito de la fiscalidad municipal, prácticamente dejaría de tener sentido seguir reclamando contribuciones de aquellos otros que siguieron profesando la fe judaica. Con estos era preferible no tener tratos, de acuerdo con las recomendaciones hechas por el propio papa Benedicto XIII ¹⁰⁴. En 1417, el Consell de Tarragona, dejándose llevar por esa corriente antijudía, manifestaba al rey su deseo de expulsar a los judíos de la ciudad, alegando que no había ninguna necesidad de ellos ¹⁰⁵: ¿dado que no contribuían con el municipio?

Pese a todo, los judíos no pudieron escapar al pago, aún durante el siglo XV, de algunos gravámenes municipales, por ejemplo, respecto al consumo de carne ¹⁰⁶. El monopolio que el municipio detentaba sobre las carnicerías era una forma de llevar un control de la imposición con la que

¹⁰³ Con la inclusión, concretamente, de dos varones (P. Banastull y P. Giner) y dos mujeres (na Costança y na Blanca), sometidos a cuotas de contribución bajas, no superiores a un sueldo. Remitimos al lector a Jordi MORELLÓ BAGET, «Les muralles trescentistes de Tarragona: finançament, subjectes fiscals i problemes concomitants», *Butlletí Arqueològic* 33 (Tarragona 2011) [en prensa].

¹⁰⁴ «[...] nostre senyor lo Papa encara haja dada sentència de vet contra tots aquells qui contractaran ab ells ni-ls faran honors [...]», se dice en el Acta del Consell, cf. MORERA LLAURADÓ, *Tarragona cristiana* (Tarragona 1954-59), vol. III, págs. 37-38; en alusión, una vez más, a la constitución apostólica *Etsi doctoris gentium*, que también fue asumida mediante pragmática por Fernando I de Aragón y apoyada por el arzobispo de Tarragona en sus dominios: «Mandatum ex parte archiepiscopi factum vicariis Tarracone ut publicarent et exequerent ordinationes optimas editas per regem Ferdinandum contra judeos nomine suo et nomines regis simul» (AHAT, Llibre de la Corretxa, doc. 337).

¹⁰⁵ Si ello no fuera posible, por lo menos debían ser recludos en una zona bien delimitada de la ciudad, cf. FRANCESC CORTIELLA ÒDENA, *Una ciutat catalana a darrerries de la baixa edat mitjana: Tarragona* (Tarragona 1984), pág. 286; RIERA SANS, «Judíos y conversos», pág. 76. No obstante, el municipio siguió manteniendo relaciones de carácter profesional con alguno de ellos.

¹⁰⁶ A tenor de la siguiente noticia de 1413, cuando la aljama pidió al Consell «facultat de fer bacons de moltó o d'ovella, per los quals paguen axí com los tractants dels bacons dels porchs», cf. MORERA LLAURADÓ, *Tarragona cristiana*, vol. II, pág. 936. Dado que los judíos pasaron a ser usuarios de la carnicería municipal, se optó por mantener una separación de las carnes, según reconoce Flocel SABATÉ, «L'ordenament municipal de la relació amb els jueus a la Catalunya baixmedieval», en SABATÉ & DENJEAN (eds.), *Cristianos y judíos en contacto*, págs. 73-804: 746.

se gravaba la venta de carne, en tanto que estaba destinada al consumo local. Al parecer, hacía mucho tiempo que la carnicería de los judíos de Tarragona había dejado de existir, por lo que toda la provisión de carne se debía hacer a través de la carnicería del municipio. Resulta por ello interesante una noticia de última hora respecto de la situación creada por cierto inquisidor desplazado a la ciudad que decidió prohibir a los miembros de dicha aljama tomar provisiones en esa carnicería; a partir de entonces, tendrían que realizar el sacrificio de los animales en sus propias casas, lo que iba en detrimento del pago de la correspondiente imposición municipal¹⁰⁷. Los regidores locales consideraron esa prohibición muy perjudicial, alegando que los judíos también eran ciudadanos (*sic*) y que como tales «se alegran de tots privilegis e franqueses de ciutadans de dita ciutat»; ante este problema, se acordó establecer una concordia, en virtud de la cual los judíos de la ciudad se comprometían a seguir pagando la tasa sobre el consumo de la carne como ya hacían antes¹⁰⁸. La aludida concordia, como advertía Morera Llauradó, no habría podido llevarse a efecto a causa del edicto de expulsión, publicado el 31 de marzo de aquel mismo año.

Con todo, los dirigentes locales tampoco quisieron desaprovechar la ocasión para imponer a los recién expulsados un derecho de «treta» sobre los bienes muebles que se llevaran consigo, sin tener en cuenta, como subrayan algunos autores, que no se trataba de un desplazamiento voluntario¹⁰⁹. En cualquier caso, era una tasa que ya venía siendo aplicada desde tiempo atrás a todos aquellos ciudadanos que cambiaban de residencia: ¿por qué debía hacerse una excepción con los judíos si, por estas fechas,

¹⁰⁷ Como se indica en el documento de referencia, «dits jueus ha dos anys passats no mengan de la carn se talle en dita carniceria de la ciutat ni dret algun no paguen de aquella que entre ells és morta e menjada».

¹⁰⁸ Cf. MORERA LLAURADÓ, *Tarragona cristiana* (Tarragona 1954-59), vol. IV, págs. 16-17; SECALL I GÜELL, *Les jueries medievals* pág. 528. El documento en cuestión fue comentado e íntegramente transcrito por SÁNCHEZ REAL, «Los judíos en Tarragona», págs. 22 y 40. La tasa era de 4 dineros por libra de carne y se repartiría por mitades, a favor, respectivamente, del recaudador de la imposición de la carne y del recaudador del llamado «impòsit del moll». Los secretarios de la aljama se comprometían a declarar la carne consumida en los hogares judíos.

¹⁰⁹ Cf. RECASENS, *La ciutat de Tarragona*, vol. II, pág. 335; SECALL I GÜELL, *Els jueus de Valls*, págs. 354-356; MATEU BOADAS, «Marginació i segregació», pág. 63.

también eran considerados ciudadanos? Lógicamente, esta punci3n fiscal gravaría 3nicamente a los jud3os de la ciudad, y no a aquellos otros que, procedentes de otras zonas, fueron a embarcarse al puerto de Tarragona. De mala gana, los miembros de la aljama habr3an satisfecho un total de 430 libras, lo que, a raz3n de 6 sueldos por libra (30%), significar3a que se llevaron bienes por valor de unas 1.434 libras¹¹⁰. Ahora bien, esa exacci3n fue impugnada por el tesorero del rey, que finalmente consigui3 que el municipio hiciera entrega de esa suma de dinero al fisco real¹¹¹. En el pulso mantenido por esta cuesti3n entre Corona y municipio, la primera sali3, pues, vencedora. Fue, en todo caso, el 3ltimo episodio fiscal que tuvo como protagonista a la minor3a jud3a antes de su partida hacia el exilio¹¹².

As3 pues, tal disputa muestra de forma fehaciente que todas las cuestiones referidas a los jud3os siguieron siendo competencia, hasta el 3ltimo momento, de la corona. De hecho, a lo largo del siglo XV, la aljama de Tarragona sigui3 estando sometida a nuevas exigencias pecuniarias de la monarqu3a, como vamos a ver.

¹¹⁰ Tal cifra no tiene nada que ver, como han supuesto algunos autores, con el n3mero hipot3tico de individuos que debi3 abandonar la ciudad, tanto si eran habitantes de esta como si proced3an de otras comarcas del interior. Por otra parte, la tasa del 30% no difer3a en absoluto de la que se ven3a aplicando a lo largo del siglo XV; al respecto, v3ase CORTIELLA 3DENA, *Una ciutat catalana*, p3g. 213. Desde este punto de vista, est3 claro que no hab3a intenci3n de tasar a los jud3os de manera diferente de lo que estaba fijado por norma, pero nunca habr3a tenido el municipio ocasi3n de aplicar ese derecho a tantas familias a la vez. Por lo que respecta a los bienes inmuebles, nada sabemos, pero cabe suponer que debieron pasar a propiedad real, pudiendo ser luego cedidos al municipio u otras instituciones, como en los casos expuestos por Ana Mar3a L3PEZ 3LVAREZ et alii, «Consecuencias del decreto de expuls3n sobre los bienes inmuebles de los jud3os espa3oles», en *La expuls3n de los jud3os de Espa3a*, p3g. 165.

¹¹¹ Seg3n la versi3n dada por RECASENS, *La ciutat de Tarragona*, p3gs. 335-336, bas3ndose en el trabajo de S3NCHES REAL, «Los jud3os en Tarragona», p3gs. 23-24 y 42.

¹¹² La expuls3n de 1492 habr3a ofrecido al municipio una nueva oportunidad para volver a «acoger» en su sistema fiscal a todos aquellos jud3os que renegaran de su fe. Sin embargo, teniendo en cuenta que el n3mero de jud3os era muy reducido, tambi3n debi3 de ser reducido el n3mero de conversiones. De hecho, el «fogatjament» realizado en 1496-1497 no registra ning3n contribuyente expl3citamente identificado como converso, por lo menos en lo que se refiere al 3rea de Tarragona, ya fuera porque no los hubo o porque no interes3 dar constancia de ello.

6. CONTINUACIÓN DE LA PRESIÓN FISCAL: LA CONTRIBUCIÓN EN LOS «CORONATGES» Y «MARIDATGES» DEL SIGLO XV

Desde finales del siglo XIV, la fiscalidad extraordinaria sobre los judíos se fue reorientando hacia otro tipo de demandas, tanto de aquellas que estaban destinadas a sufragar las coronaciones de los monarcas como de aquellas otras que debían servir para pagar las dotes de las infantas que contraían matrimonio. Ciertamente, no era ninguna novedad, puesto que ya hay precedentes de demandas de este tipo a propósito de la serie de subsidios solicitados durante la primera mitad del XIV¹¹³. Pese a ello, parece existir un antes y un después de 1388, año en el que la aljama de Tarragona se vio impelida a hacer una proferta de dinero a Juan I para ayudar a sufragar los gastos de su coronación. A cambio, precisamente, de esa cantidad, el monarca se avino a ratificar todos los privilegios y libertades concedidas por sus predecesores a favor de dicha aljama. A propósito de esto, los libros pertenecientes a la tesorería del rey consignan aquel mismo año dos entradas: una de 20 florines, que fueron entregados «graciosamente» en ayuda de los gastos que iba a sostener por la fiesta de una coronación que nunca llegó a celebrarse; y, de otra parte, 40 florines por la confirmación de sus privilegios; un total, pues, de 60 florines, equivalentes a 33 libras¹¹⁴. Así pues, la ratificación de dichas libertades resultó ser más costosa que su contribución en la coronación del rey.

Nada sabemos respecto de cuál sería la contribución pedida a los judíos de Tarragona en las siguientes coronaciones de Martín I y su esposa, y la del primer monarca de la Casa Trastámara¹¹⁵. En el caso estudiado,

¹¹³ Por ejemplo, a propósito de los dos subsidios pedidos en 1328, uno por la coronación de Alfonso el Benigno y otro por el matrimonio de éste con la infanta castellana Leonor; o en 1349, a raíz del casamiento de Pedro el Ceremonioso con su tercera esposa, Leonor de Sicilia. Y no serían los únicos ejemplos que podrían ser aducidos.

¹¹⁴ ACA, RP, vol. 386, fol. 2r.

¹¹⁵ En 1414, la aljama de Lleida fue tasada por 60 florines en las coronaciones del rey Fernando y su esposa, aunque no parece que acabaran contribuyendo; cf. Roser SALICRÚ LLUCH, «Les demandes de la coronació de Ferran d'Antequera i d'Elionor d'Alburquerque al Principat de Catalunya. Una primera aproximació», en Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ (ed.), *Fiscalidad real y finanzas urbanas en la Cataluña medieval* (Barcelona 1999), págs. 90-106: 102. Hay constancia, por otra parte, de la contribución, en 1394, de los judíos de Girona en el «maridatge» de la infanta Juana, casada con el conde de Foix; cf. PLANAS – FORCANO, *Història de la Catalunya jueva*, pág. 46.

estamos mejor documentados a partir del reinado de Alfonso el Magnánimo¹¹⁶. Ahora bien, la información que tenemos disponible se circunscribe a la aljama de la ciudad. No sabemos, pues, qué contribución pudo ser exigida a otras comunidades judías del Camp. La de Valls, como ya se ha dicho, prácticamente se puede considerar desintegrada¹¹⁷, mientras que otras juderías del Camp se habrían quedado con un número muy escaso de miembros, sin suficiente entidad para ser tenidas en cuenta en esas «nuevas» demandas¹¹⁸.

En 1419, por el «maridatge» de la hermana de Alfonso el Magnánimo (la infanta María, casada con Juan II de Castilla), la aljama de Tarragona entregó 20 florines, lo cual fue resultado de una composición a la baja en consideración, según se advierte, a que sus integrantes eran pobres¹¹⁹. En el «coronatge» de Alfonso el Magnánimo (1424), su contribución se redujo a 10 florines¹²⁰. Al parecer, en este momento el número de contribuyentes era de tan sólo seis personas: 4 varones y 2 mujeres. No obstante, sabemos, por otras fuentes, que esta judería contaba con un mayor número de moradores¹²¹. Sin duda, la situación demográfica de esta aljama tendería a mejorar a lo largo de este período, gracias también a la política restauradora emprendida por la monarquía tendente a favorecer el establecimiento de nuevos pobladores¹²².

¹¹⁶ No podemos descartar que, además de los «coronatges» y «maridatges», también se realizaran otras demandas por motivos bélicos; véase, por lo que respecta al reino de Valencia, Winfried KÜCHLER, «Besteuerung der Juden und Mauren in den Ländern der Krone Aragons während des 15. Jahrhunderts», *Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens* 24 (1968), págs. 227-256: 234-236.

¹¹⁷ No obstante, a mediados del siglo XV hay noticias de la instalación en esa villa de algunas familias judías y de ciertos problemas planteados con el recaudador de las lezdas; véase cf. SECALL I GÜELL, *Els jueus de Valls*, págs. 342-344.

¹¹⁸ Los datos que manejo aquí están tomados de diferentes libros de colecta de la subserie «coronatges» / «maridatges» conservados en el ACA. En esos volúmenes se anotan las cantidades satisfechas por los municipios catalanes, entre los cuales figura la ciudad de Tarragona y otras localidades de la señoría arzobispal. La aljama de Tarragona aparece registrada sin otras referencias a judíos de la zona.

¹¹⁹ ACA, RP, vol. 2563, fol. 17r.

¹²⁰ ACA, RP, vol. 2541, fol. 24r.

¹²¹ Cortiella cifraba en unas 40, las familias existentes en torno a 1434, lo que parece ser una cifra demasiado abultada; cf. CORTIELLA ÒDENA, *Una ciutat catalana*, pág. 285.

¹²² Así, en fecha indeterminada, la reina María, lugarteniente general de Alfonso el

También fue resultado de una composición el pago que tuvieron que satisfacer unos años después por el «maridatge» de la infanta Leonor: un total de 6 florines a cuenta de 5 fuegos que, no obstante, seguían siendo etiquetados como pobres, además de miserables¹²³. Todas estas contribuciones se hicieron, pues, por vía de «composició», evaluando a la baja la capacidad contributiva de la aljama. En todos los casos, el nivel de contribución de esta aljama arroja cantidades poco significativas, en consonancia con el estado de postración en el que dicha comunidad se encontraba por aquel entonces y dado el número supuestamente tan reducido de judíos que había residiendo en la ciudad. No obstante, la realidad demográfica podría ser menos mala de lo que las fuentes fiscales permiten ver. Así, en la venta de un censal realizada por la aljama en 1466, figuran inscritos los nombres de 14 individuos, esto es, 12 varones y 2 viudas¹²⁴. Dicha renta fue vendida al titular de un beneficio instituido en una iglesia extraurbana (el Codony), con lo que se obtuvo un capital de 20 libras, que debía servir para cubrir necesidades urgentes de la aljama que no se especifican.

Después de la guerra civil que asoló el Principado (1462-72), la contribución fiscal de la aljama de Tarragona siguió bastante estancada: en 1476, se estimaba que debía entregar 5 florines –tan sólo– por la coronación de Juan II¹²⁵. Esta demanda, que había quedado pendiente del pe-

Magnánimo, concedía a todo judío que trasladase su domicilio a Tarragona el disfrute de todos los privilegios que tenían los judíos de Cervera, disfrute limitado, no obstante, a un período de 8 años; cf. ESCRIBÀ, *Regesta of the Cartas Reales... Part II*, pág. 295 (doc. 1346). No en balde, entre las aljamas que conocieron un cierto auge en esa época figura la de Cervera; véase David ROMANO, «Los judíos de la Corona de Aragón en la primera mitad del siglo XV», en IDEM, *De Historia Judía Hispánica* (Barcelona 1991), pág. 125; también RIERA SANS, «Judíos y conversos». Ciertamente, la aljama de Tarragona estaría en vías de recuperación, pero difícilmente se podría hablar de auge, al menos por lo que respecta a la primera mitad del siglo XV.

¹²³ ACA, RP, vol. 2565, no foliado (la anotación de los judíos de Tarragona está fechada el 3 de diciembre de 1427).

¹²⁴ He aquí sus nombres: Juceff Bonjuhà, maestro Bonjuhà, de profesión médico, Vidal Juceff, hijo del anterior, Mosse Egerí, Isaac de Maseres, Struch Abraham, Salomón de Tolosa, Struch Andolí, Bonsenyor Galipapa, Isaac Aufrangi, Jaffudà Sutlam, Bonjuhà Buldú, un tal Belcayre, la viuda de Abraham Maymó y Bondona, viuda de Sanxell; AHAT, Protocolos notariales (Tarragona), caja 28, fols. 74v-75v. La cifra indicada no es muy inferior al número de familias censadas en otras aljamas catalanas coetáneas: véase MOTIS DOLADER, «Las comunidades judías en la Corona de Aragón», pág. 45.

¹²⁵ ACA, RP, vol. 2542, fol. 3v.

ríodo anterior a la guerra, habría sido resultado, una vez más, de una composición a la baja. Así pues, en el período comprendido entre la coronación de Juan I y la de Juan II –cambio de dinastía mediante–, la aljama de Tarragona había visto sucesivamente rebajada su contribución de 20 a 5 florines. ¿Significa esto que la situación de esa comunidad había ido a peor? Sea como fuere, el trato fiscal del que se estaba beneficiando la aljama tarraconense en absoluto desentonaba con el trato dispensando a otros súbditos de la Corona¹²⁶.

La mejoría experimentada por la aljama a nivel demográfico se muestra, finalmente, en el «maridatge» de la infanta Leonor de 1480, cuando dicha comunidad pasó a contribuir en algo más de 4 libras. Esta contribución fue obtenida, ya no por composición, sino por aplicación de una cuota por fuego, computando un total de 15 fuegos o casas, lo que concuerda mucho más con el número de individuos registrados en la transacción de 1466. No obstante, aún se seguía invocando una situación económica precaria («atesa la llur pobresa e misèria»)¹²⁷.

En 1491, a raíz de la demanda realizada por el «maridatge» de la infanta Isabel, casada con el rey de Portugal, la contribución de la aljama de Tarragona quedó estipulada en algo más de 14 libras¹²⁸. En esta ocasión, según se indica, contribuían como fuegos «reales», o sea, a razón de 17 sueldos por fuego, una tasa muy superior a la indicada en 1480¹²⁹. Finalmente, la aljama pasaba a tributar de acuerdo con parámetros estándar, lo que se puede considerar como una vuelta a la normalidad desde el punto de vista fiscal. Y es que, llegados al comienzo de la década de 1490 (en los albores del decreto de

¹²⁶ Tengamos presente que también los municipios de la ciudad y demás poblaciones del Camp de Tarragona estaban contribuyendo por aquel entonces mediante composiciones o pagos paccionados en consideración a las secuelas dejadas por la guerra.

¹²⁷ ACA, RP, vol. 2570, fol. 72r. Es interesante prestar atención a la equiparación establecida entre el término «fuego» y el de «casa», por cuanto parece descartar un reagrupamiento de hogares a efectos fiscales.

¹²⁸ ACA, RP, vol. 2571, fol. 127r.

¹²⁹ Es evidente, pues, que la aljama de Tarragona no estaba regulada por la normativa que se había pactado con el estamento eclesiástico en las Cortes de Sant Cugat de 1419 a propósito de este tipo de demandas, por cuanto sólo afectaba a los vasallos de los señoríos eclesiásticos. Recordemos que las cuotas fijadas eran de 5 sueldos y medio por fuego, en el caso de los «coronatges», y de 8 sueldos, en el caso de los «maridatges», muy por debajo, pues, de la contribución exigida a otras categorías de fuegos.

expulsión), se había dejado de aludir a la pobreza de sus miembros como justificación de una rebaja contributiva. Asimismo, se observa un pequeño aumento de la población fiscal de la aljama, ya que se contabilizan 17 contribuyentes, dos más que en 1480.

En suma, a finales del siglo XV, la aljama de Tarragona parecía encontrarse en vías de recuperación. Sin embargo, todo ello quedó truncado a raíz de la expulsión decretada por los Reyes Católicos en 1492. Naturalmente, ello significó poner punto y final a la explotación fiscal de ese colectivo, que hasta el último momento siguió proporcionando réditos a la monarquía, aunque muy insignificantes en el caso que nos ocupa¹³⁰.

B. TABLA-RESUMEN DE LA CONTRIBUCIÓN DE LA ALJAMA DE TARRAGONA EN LOS «CORONATGES» Y «MARIDATGES»

Año	Tipo de demanda	Contribución	Número (contribuyentes)	Forma de contribución
1388	Coronación de Juan I	11 lb (20 florines)	?	proferta
1419	«Maridatge» de la infanta María	11 lb (20 florines)	?	composición
1424	«Coronatge» de Alfonso el Magnánimo	5 lb 10 s (10 florines)	6	¿composición?
1427	«Maridatge» de la infanta Leonor	3 lb 6 s (6 florines)	5	composición
1476	«Coronatge» de Juan II	2 lb 15 s (5 florines)	?	¿composición?
1480	«Maridatge» de la infanta Leonor	4 lb 2 s 6 d	15	5,5 s por fuego
1491	«Maridatge» de la infanta Isabel	14 lb 9 s	17	17 s por fuego

Es indudable que la presión fiscal ejercida por la Corona en esta nueva etapa estaría muy por debajo de los niveles alcanzados en épocas anteriores (en especial, con respecto a lo que se ha visto durante la década

¹³⁰ Como indica Sílvia Planas, «al segle XV, els jueus ja no suposaven una font econòmica per a la casa reial, i si encara eren anomenats “coffre e tresor” era simplement per inèrcia i costum»; cf. PLANAS – FORCANO, *Història de la Catalunya jueva*, pág. 112.

de 1340), lo que habría sido a la larga beneficioso para permitir a dicha aljama salir de la precaria situación demográfica y económica en la que estaba sumida por aquel entonces.

* * *

En definitiva, a partir de este intento de aproximación a la situación fiscal de los judíos de Tarragona y su comarca a propósito de su contribución en las demandas extraordinarias de la Corona, se han puesto de manifiesto muchos aspectos colaterales, no por ello menos interesantes. Las aljamas de este territorio nunca dejaron de estar supeditadas a la jurisdicción real, a pesar de los diversos intentos de la mitra con objeto de colocar a la población judía dentro de su ámbito de poder, lo que tampoco se consiguió tras de la gran operación de traspaso de la jurisdicción real de 1391. Existe, por otro lado, un importante hito, como fue 1341, cuando los judíos de Tarragona se emanciparon de la colecta de Barcelona, poniendo fin a una primera época prolongada, acerca de la cual, ciertamente, desconocemos bastante. Sin embargo, durante esta etapa se pusieron las bases para el establecimiento de un sistema de repartición de la carga fiscal entre las distintas comunidades que integraban esa colecta, a la vez que se ponían a punto otros instrumentos («manifests») con objeto de poder tasar a cada contribuyente –individualmente– según su capacidad económica. La década de 1340 coincide, además, con una época de fuerte presión fiscal, cuando los subsidios de la Corona pasaron a ser pedidos de forma más continua. No en balde, a lo largo de esa década, la presión fiscal sobre los judíos del Camp parece haber llegado al límite máximo (se detectan intentos de evasión fiscal, morosidad más o menos generalizada, etc.), lo que llevó a la monarquía a decretar una reducción de la carga fiscal que pesaba sobre los judíos de ese territorio. Con todo, la contribución de las juderías del área de Tarragona siguió siendo baja, si se compara con la de otras aljamas catalanas, pues por aquel entonces estaba cuantificada en 5.000 sueldos, cantidad que se redujo, después de la peste de 1348, a tan sólo 2.000 sueldos.

A partir de mediados del siglo XIV, coincidiendo con la desaparición –más aparente que real– de los subsidios de la Corona, se inicia otra etapa que podríamos considerar intermedia, durante la cual se observan accio-

nes encaminadas a conseguir la inserción de los judíos en el sistema fiscal municipal, ya fuera con vistas al pago de las tallas –de ahí su anotación en algunos registros de estimas, aunque fuera únicamente por un determinado tipo de bienes contributivos–, o también de cara al pago de las «imposicions» municipales. No obstante, también hubo impuestos indirectos gestionados por la propia comunidad judía a tenor de los privilegios de autorización (real o señorial) obtenidos en diferentes momentos. En la aljama de la ciudad, estos impuestos pudieron ser recaudados sobre un amplio abanico de productos y actividades, como así queda atestiguado a través de la normativa que acompaña a la concesión de 1319, que es copia fiel de la que se estaba aplicando en la aljama de Barcelona. No obstante, parece que se optó más tarde por limitar tales exacciones indirectas a un solo producto, a propósito del llamado «vi judaic», probablemente por ser el comercio de este producto el que podía ofrecer mayores réditos. Como se ha visto, mientras la talla fue el instrumento utilizado para el reparto de los subsidios de la Corona –no sólo a nivel supracomunitario sino también a nivel interno de cada aljama–, la recaudación de estos otros impuestos indirectos pudo servir para sufragar las deudas contraídas por la comunidad para hacer frente a esas exigencias, deudas que cada vez más aparecen identificadas con el pago de los intereses censales. Al margen de las muchas similitudes que podrían ser establecidas con respecto al funcionamiento de la administración municipal de esa época, parece que la situación financiera de esas aljamas, y en especial de la de Tarragona, estaría experimentando serias dificultades ya antes de los tumultos de 1391, como resulta de la consagración del binomio imposiciones-deuda censal y del recurso, en última instancia, a un impuesto sobre la renta («dotzè»).

Por otra parte, hemos observado situaciones diversas por lo que se refiere al grado de participación de los judíos en los impuestos municipales. Polémicas como la planteada en la ciudad a fines del siglo XIV sobre si los judíos debían contribuir o no en las «imposicions» de la ciudad, dejaron de tener su razón de ser cuando se produjo la absorción de un buen número de conversos como nuevos contribuyentes del municipio, ya del todo homologables –a nivel tributario– con el resto de la población. Con todo, los judíos del siglo XV siguieron contribuyendo en determinados gravámenes municipales, como se ha visto en relación con la tasa estable-

cida sobre el consumo de carne, o también a propósito del derecho que les fue exigido por la extracción de sus bienes muebles a raíz del decreto de expulsión, convertido en el último episodio –de una larga historia de extorsión fiscal– que derivó en una disputa entre la Corona y el municipio.

A lo largo del siglo XV, las demandas extraordinarias de la Corona quedaron circunscritas, presumiblemente, a la sucesión de un cierto número de «coronatges» y «maridatges». De hecho, la aljama de Tarragona solía contribuir a esas demandas mediante composiciones a la baja, en consideración tanto al bajo número de contribuyentes como a la precaria situación económica que decían tener sus miembros, por lo que realmente sería muy poco lo que esa aljama pudo aportar a las arcas del rey a lo largo de todo aquel siglo. Ya al final del período, en vísperas de la expulsión de 1492, se habría podido alcanzar cierto grado de normalidad, lo que se tradujo en un incremento inmediato de la sustracción fiscal, siendo ello culminación de un largo proceso de recuperación demográfica y económica.

En suma, son muchas las cuestiones que se han ido desgranando a lo largo de este artículo, cuyo único propósito es el de haber podido ofrecer una mínima aproximación a una serie de temas que, sin duda, merecerían un trabajo de investigación más detallado, extendiéndolo también a otras aljamas, más allá del ámbito territorial que he tomado como referente.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1319, junio 6. Barcelona

Regulación de la sisa concedida a los judíos de la aljama de Tarragona según el modelo de la establecida en Barcelona en 1317.

ACA, C, reg. 217, fols. 144r-v

[...] Primerament, que tot juheu e tota juhia estadant de Tarragona que prest per sí ni per altra a usura en Tarragona o en altre qualque loch, que pach IIII drs. *pro libra*; e si per aventura prestava o fahia prestar sobre penyores, pach II drs. *pro libra*. Et si comanava robes o diners ab cartes de comanda, que pach I dr. *pro libra*, si donchs ja no havia pagada cisa de la roba que comanaria.

Item, tot jueu e tota juhia qui vena vi en la Ciutat de Tarragona o en son territori

de IIII drs. lo quarter a amunt, que pach X sol. per kafis, e de IIII drs. o de IIII drs. a aval V sol. lo kafis. E axí mateix si-l treya de Tarragona o-l fahia per son boure deja pagar; e en açò sien enteses aytambé juheus e juyes estranys si yc venien vi.

Item, si venia venema, que pach IIII drs. *pro libra* del preu que'n hauria.

Item, de tota carn escorxadissa qui's vena a pes, que pach lo comprador per cada libra de carn I dr.

Item, de I cabrit I dr.;

Item, de I anyel I dr.;

Item, que tot juheu e tota juhia qui està en Tarragona qui haja de XIII anys a amunt, que pach cada mes per lo pa que menjarà I dr. per perssona, exceptat donzeles que no-y paguen res ne neguna vídua que prenga d'almoyna ne persona veyla que haja de LX anys a amunt que prenguen d'almoyna.

Item, que de tota mercaderia, exceptat pebre e [cera], pach en Tarragona o en son territori, lo comprador, I dr. *pro libra*;

Item, tot juheu e juhia estranys qui venguen en Tarragona, que pach de tot çò que vendrà I dr. *pro libra*; e si per aventura comprava per aquell preu que haurà haüt de çò que vendrà, que no sia tengut de res a dar, mas si comprava per més, que d'aquell més sia tengut de pagar I d. *pro libra*;

Item, que tot juheu e tota juyia de XIII ans a amunt dó per vesti<ts nous o veyls o penes o sendats* ho lúdris ho erminis, vulla que'ls compren en la Ciutat o fora la Ciutat, VI drs. *pro libra* d'açò que costaran les dites coses, mas les donzeles no sien enteses en aquestes coses, ans ne sien franchises.

Item, de tota capa de camellot* pach lo comprador IIII sol.;

Item, de canó* d'aur que sia a obs de fres o a ops de ligar de dona, pach [II] drs. per cascun canó lo comprador.

Item, de tot ligar de perles V sol. lo comprador, si per aventura s'i fayia.

Item, de tota fresadura* de perles III sol.;

Item, de lenya, de carbó, de payla a hom qui la compra a obs de son alberch, pach de cada somada I dr., e revenador II drs.;

Item, de I parell de capons o de gallines o d'ànecs, pach lo comprador I dr. e de parell d'oques II drs.; e de parell de polls o de tòrtres o de coloms, meala;

Item, de I quartà d'oli pach lo comprador I dr.;

Item, tot revenador pach per quintar de mel que compra e vena IIII drs.;

Item, per legum e per nous e pinyons e amenles e avellanes e castanyes, la quartera, II dr.;

Item, tot revenador pach de I quartera d'oli meala;

Item, tot revenador pach de I sporta* de figues gran I dr. e de poca, malla;

Item, tot revenador pac(h) de I quintar de pances I dr.;

Item, de I quintar de formatges, XII drs.;

Item, que tot juheu o juya, flaquer e flaquera, pach per cada quartera de forment o quintar de farina que compra II drs.; e no'l dejan minvar del pes de la Ciutat; e si per aventura venien pa que comprassen de flaquera crestiana, que pach per centenar de fogasses I dr.;

Item, que tot hom qui compra ahines de casa d'argent o d'aram o altres ahines, salvant de fust o de terra, que pach IIII drs. *pro libra*;

Item, que tots payers* qui compren alguns vestits o sendats* o penes o samits* o camellots* a obs de mercaderia, sia que sien nous o veyls, que pach IIII drs. *pro libra* del preu que li compraran; e si comprava pesses de drap nou per mercaderia pach II drs. *pro libra*;

Item, que de tot loguer d'alberchs o d'altre siti, pach cascun juheu o juhia estrany e privat XII drs. *pro libra*; e, si per aventura ne fahien cens d'aquell alberch o siti, que'n sia levat lo dit cens; e encara, si logava alberch a son estar, que aytant com fos aquell loguer que daria li'n fos abatut, mas del romanent aja a pagar; e açò meteix sia entés si bé no estan en Tarragona.

Item, que tot hom qui vena alberch, que pach II drs. *pro libra* del preu que'n haurà;

Item, que aquell qui prestarà sobre alberch, que pach II drs. *pro libra* de çò que hi prestarà;

Item, aquests qui venen sabates veyles, que paguen II drs. per dotzena.

Item, que aquests ordonaments que duren del primer dia del mes que comensarà a V ans.

Item, que'ls IIII prohòmens juheus que hi són elets de la aljama pusquen posar ban e vet e alarme sobre la dita cisa a tenir e a observar; e açò fassen ab consentiment del batle general.

Item, que los dits IIII prohòmens puxen ordonar totes les coses que's pertanguen a cuylir la dita cisa e a endressar aquella; e que's haja a seguir axí com ells o ordonaran aytant com durarà.

(*) Definición de vocablos: «camellot»: tejido de lana con piel de camello o cabra; «canó»: carrete o canilla de hilo de oro; «fresadura»: faja decorada; «pa[n]yers»: vendedores de paños; «samit»: rica tela de seda (*cast.* xamet/jamete); «sendat»: tela fina de seda, especie de tafetán; «[e]sporta»: espuerta, recipiente de esparto o palma.

Recibido: 25/10/2011

Aceptado: 21/12/2011